

# KNOW

# Novedades Jurídicas y Fiscales

**Boletín de actualización**

Nº 137 Octubre/Noviembre 2024



# Índice

## En el punto de mira

3



## Novedades legislativas

|                        |    |
|------------------------|----|
| Ámbito fiscal          | 5  |
| Ámbito legal           | 9  |
| Normativa DANA:        |    |
| – Estatal              | 26 |
| – Comunidad Valenciana | 28 |
| – Andalucía            | 31 |

## Jurisprudencia

|               |    |
|---------------|----|
| Ámbito fiscal | 33 |
| Ámbito legal  | 39 |

## Doctrina administrativa

|               |    |
|---------------|----|
| Ámbito fiscal | 46 |
| Ámbito legal  | 56 |

## Abreviaturas

61

# En el punto de mira

## KPMG Abogados S.L.P.

Nuestro primer pensamiento en este KNOW está con las personas más afectadas por la terrible DANA, con el dolor por las pérdidas personales y la esperanza y determinación de alcanzar una recuperación lo antes posible. Incluimos en este número un apartado especial con la normativa estatal y autonómica de la Comunidad Valenciana y Andalucía, para identificar las medidas adoptadas, además del acceso a los Legal y Tax Alerts que venimos elaborando con los equipos especialistas de cada área.

Encontrándonos en la recta final del año no podemos perder de vista los cambios que se están aprobando, con impacto inmediato o para 2025. El juego de las mayorías parlamentarias que exige la adopción de nuevas leyes hace que su aprobación sea compleja y se demore hasta el último minuto, con menoscabo a la seguridad jurídica, que requiere el entorno económico empresarial y personal.

Sin perjuicio del apartado en el que incluimos la reciente normativa aprobada para paliar los efectos de la DANA, entre las novedades de Octubre destacan, por su relevancia, varias normas. Entre ellas tenemos, en el ámbito laboral, la aprobación de medidas para la igualdad y no discriminación de personas LGTBI en las empresas, cambios en la regulación de planes y fondos de pensiones, con los que se busca dar impulso a los planes de pensiones de empleo; medidas en materia energética, de gestión de recursos naturales y de residuos; o la creación de la Autoridad independiente de protección al informante, con capacidad sancionadora en ese ámbito.

En el área fiscal el principal foco de atención está puesto en el Proyecto de Ley con el que se transpondrá a nuestro ordenamiento interno el Impuesto complementario para grandes grupos multinacionales y nacionales que quedarán sometidos a la tributación mínima global.

Este Proyecto de Ley –como norma con rango legal en esta área que más visos tenía de ser aprobada antes de fin de año- ha terminado despertando tanto interés por su objeto principal como por las enmiendas que se han ido introduciendo durante su tramitación.

A falta del debate en el Senado, se espera que su aprobación se produzca en los próximos días incorporando medidas de calado, algunas con

efectos en el propio 2024, razón por la que resulta más que conveniente analizar el impacto que pueden acarrear en cada caso.

Incluimos aquí el enlace al [Tax Alert](#) con el resumen de las novedades tributarias en curso en este Proyecto de Ley.

Adicionalmente, en el ámbito del IVA se ha aprobado la Orden ministerial que desarrolla las especificaciones de los programas y sistemas informáticos de facturación -*software* de facturación-, iniciándose el plazo con el que cuentan productores y comercializadores de programas informáticos, pero también los usuarios, para cumplir con los requisitos que exige la nueva normativa en esta materia.

En el bloque de jurisprudencia hemos conocido Sentencias de relevancia. Es el caso, en el ámbito laboral, de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo sobre el trámite de audiencia en materia de despido. En otros órdenes, incluimos pronunciamientos recaídos en asuntos relacionados con concesiones públicas, ventas de inmuebles con impacto sobre arrendamientos, o el criterio del Tribunal Supremo, con el que se pone en valor el principio de proporcionalidad en materia sancionadora tributaria, especialmente necesaria ante sanciones de elevada cuantía a pesar de la falta de perjuicio económico para la Hacienda pública.

Por último, en cuanto a doctrina administrativa el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) se ha hecho eco de la interpretación del TS sobre los efectos vinculantes de los Informes del Ministerio de Ciencia e Innovación en la deducción por I+D+i, además de otras resoluciones de interés, como la recaída en materia de plazos que atañen al Registro de devolución mensual de IVA (REDEME) o a las notificaciones electrónicas.

En el ámbito mercantil, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) se ha pronunciado, entre otras resoluciones, sobre cómo reflejar el resultado -especialmente en caso de pérdidas- en las cuentas anuales que se depositan en el Registro Mercantil, o los requisitos que se exigen en un proceso de transformación de una sociedad civil en una sociedad de responsabilidad limitada.



# Novedades legislativas

| Ámbito Fiscal                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Convenios Internacionales         | <a href="#"><u>CONVENIO multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016 (BOE 14/10/2024)</u></a> . Notificación de España el 2 de octubre de 2024 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.                                                                                      |
| Reglamentos Delegados de la UE    | <a href="#"><u>REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/2637 de la Comisión, de 30 de julio de 2024 (DOUE 04/10/2024)</u></a> , por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/760 en lo que respecta a las normas relativas a la cantidad de referencia para grupos de contingentes arancelarios en el sector avícola.                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Reglamentos de Ejecución de la UE | <a href="#"><u>REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/2522 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2024 (DOUE 31/10/2024)</u></a> , por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Decisiones de la UE               | <a href="#"><u>DECISIÓN n.º 1/2024 del Comité Especializado en Comercio en materia de cooperación administrativa en lo que respecta al IVA y al cobro de impuestos y derechos, de 30 de septiembre de 2024 (DOUE 24/10/2024)</u></a> , por la que se modifica la Decisión n.º 4/2023 sobre los modelos normalizados para la comunicación de información y datos estadísticos, la transmisión de información a través de la red CCN y las modalidades prácticas para la organización de los contactos entre las oficinas centrales de enlace y los servicios de enlace [2024/2736]. |
| Dictámenes de la UE               | <a href="#"><u>DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (DOUE 23/10/2024)</u></a> — Marco fiscal para las entidades de la economía social (Dictamen de iniciativa).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Comunicaciones de la UE           | <a href="#"><u>COMUNICACIÓN en aplicación del artículo 34, apartado 7, letra a), inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE 03/10/2024)</u></a> , relativa a las decisiones sobre informaciones vinculantes emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera.                                                                                                                                                                                    |

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Resoluciones de la UE

P9\_TA(2024)0006 — Bonificación para la reducción del sesgo en favor del endeudamiento y limitación de la deducibilidad de los intereses a efectos del impuesto sobre la renta de las sociedades — [RESOLUCIÓN legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2024 \(DOUE 17/10/2024\)](#), sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas sobre una bonificación para la reducción del sesgo en favor del endeudamiento y sobre la limitación de la deducibilidad de los intereses a efectos del impuesto sobre la renta de las sociedades (COM(2022)0216 – C9-0197/2022 – 2022/0154(CNS)) (Procedimiento legislativo especial – consulta).

## Otros UE

[CONCLUSIONES del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales \(DOUE 18/10/2024\)](#).

[AVISO A LOS OPERADORES ECONÓMICOS — Nueva ronda de solicitudes de suspensión de los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas \(DOUE 21/10/2024\)](#).

## Órdenes Ministeriales

[ORDEN HAC/1167/2024, de 17 de octubre \(BOE 25/10/2024\)](#), por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Orden introduce modificaciones en varios modelos de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

- Modelo 322 de autoliquidación mensual, modelo individual de grupo de entidades y
- Modelo 390 de declaración-resumen anual del IVA.

Estas modificaciones responden a la necesidad de adaptar estos modelos a los cambios introducidos en los tipos impositivos establecidas en el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio. Este RD-ley prorrogó temporalmente tipos impositivos reducidos en el IVA para determinados alimentos, ya prorrogados anteriormente.

Los principales cambios que introduce son dos:

- A partir del 1 de octubre, se establecen seis tipos impositivos y seis tipos de recargo de equivalencia. Sin embargo, el diseño actual del modelo 322 solo permite la declaración de cinco tipos impositivos y cuatro tipos de recargo. Por ello, se han añadido nuevas casillas para reflejar estos nuevos tipos y recargos.
- Para el ejercicio 2024, han coexistido siete tipos impositivos y ocho tipos de recargo de equivalencia. Dado que el diseño actual del modelo 390 permite únicamente cinco tipos impositivos y seis recargos, este modelo también ha sido modificado para incluir la totalidad de tipos y recargos aplicables durante 2024.

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Órdenes Ministeriales

En cuanto a la efectividad de estas modificaciones, han entrado en vigor el 1 de noviembre de 2024 resultando de aplicación por primera vez en las siguientes declaraciones:

- Modelo 322: en la autoliquidación correspondiente a octubre de 2024.
- Modelo 390: en la declaración-resumen anual de 2024.

**[ORDEN HAC/1177/2024, de 17 de octubre \(BOE 28/10/2024\)](#)**, por la que se desarrollan las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido referidas en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre; y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Esta Orden desarrolla las especificaciones técnicas, funcionales y de contenido para los sistemas informáticos o electrónicos de facturación.

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal (Ley de Prevención del Fraude) introdujo en la Ley General Tributaria una nueva obligación tributaria formal para evitar la producción y tenencia de programas y sistemas informáticos que posibiliten la manipulación de los datos contables y de gestión. La nueva obligación tributaria afecta tanto a productores como a comercializadores y usuarios, exigiendo que los sistemas informáticos o electrónicos que soporten procesos contables, de facturación o de gestión empresarial cumplan con requisitos que garanticen la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros.

Tras la Ley de Prevención del Fraude, mediante el Real Decreto 1077/2023, de 5 de diciembre, se desarrollaron los requisitos y especificaciones técnicas que deben cumplir estos sistemas y programas de facturación, incluyendo la estandarización de formatos para asegurar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros.

El desarrollo reglamentario no resultaba suficiente para poder implementar las obligaciones asociadas al software de facturación, ya que se requería de la aprobación de especificaciones técnicas más detalladas, razón por la que el plazo para cumplir con las nuevas obligaciones se hizo depender de una futura Orden ministerial que incluyese estos detalles técnicos.

Recientemente se ha publicado en el BOE esta Orden HAC/1177/2024 cuya entrada en vigor se produce el 29 de octubre de 2024, lo que implica el inicio del plazo para adaptar los sistemas informáticos a esta normativa.

Para conocer los aspectos claves de esta nueva obligación accede a nuestro tax alert -[Aprobadas las especificaciones técnicas para el software de facturación](#),- también disponible en inglés [aquí](#).

## Resoluciones

**[RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2024 \(BOE 10/10/2024\)](#)**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 19 de julio de 2024, por la que se habilitan o inhabilitan recintos aduaneros.

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2024 (BOE 14/10/2024)**, de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la Adenda de modificación y prórroga del Convenio con la Agencia Tributaria Canaria, sobre la implantación tecnológica del Sistema de Suministro Inmediato de Información en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y sobre los intercambios de información a realizar tras la entrada en funcionamiento del sistema.

**RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2024 (BOE 28/10/2024)**, de la Subsecretaría, por la que se establecen las actuaciones administrativas automatizadas y el sistema de código seguro de verificación en el ámbito de competencias de los Tribunales Económico-Administrativos.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social

#### Decisiones de la UE

#### Reales Decretos

#### DECISIÓN (UE) 2024/2585 del Consejo, de 24 de septiembre de 2024

(DOUE 01/10/2024), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, en lo que respecta a la modificación de determinados anexos del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social.

REAL DECRETO 1026/2024, de 8 de octubre (BOE 09/10/2024), por el que se desarrolla el conjunto planificado de las medidas para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI en las empresas.

Con el objetivo de **garantizar un entorno laboral inclusivo, seguro y respetuoso para todas las personas**, sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género, el Real Decreto 1026/2024 (o el Reglamento) **desarrolla reglamentariamente la Ley 4/2023**, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

El RD 1026/2024 -con entrada en vigor al día siguiente al de su publicación, es decir, el 10 de octubre de 2024-

recoge la obligación de que las empresas cuenten con un **conjunto planificado de medidas y recursos** para alcanzar la **igualdad real y efectiva de las personas LGTBI**.

Entre los principales aspectos del nuevo Reglamento destacan los siguientes:

- ✓ Están **obligadas** a aplicar las **medidas planificadas** que impone el Reglamento las **empresas que cuenten con más de 50 personas trabajadoras en su plantilla**. Para las que tengan 50 empleados o menos, la negociación de las medidas planificadas será voluntaria.

Además, hay que tener en cuenta ciertas puntualizaciones:

- Las medidas planificadas de la empresa usuaria serán aplicables a las **personas trabajadoras cedidas por empresas de trabajo temporal (ETTs) durante los períodos de prestación de servicios**.
- La obligación de disponer de un **Protocolo de actuación frente al acoso y la violencia contra las personas LGTBI** (en adelante, el Protocolo) se aplicará tanto a las personas que trabajen en la empresa, independientemente del vínculo jurídico que las una a esta, y siempre que desarrollen su actividad dentro del ámbito organizativo de la empresa como a quienes soliciten un puesto de trabajo, al personal de puesta a disposición, proveedores, clientes y visitas, entre otros.

Tal obligación podrá entenderse cumplida cuando la empresa cuente con un protocolo general frente al acoso y violencia que prevea medidas para las personas LGTBI o bien lo amplíe específicamente para incluirlas.

- ✓ Respecto al **contenido mínimo -transversal-** de las medidas planificadas y del Protocolo:
  - Las empresas deberán asegurar que las medidas planificadas disponen de cláusulas de igualdad de trato y no discriminación, medidas en el acceso al empleo, criterios para la clasificación, promoción profesional y ascensos que no

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

conlleven discriminación, medidas de formación, sensibilización y lenguaje, acceso a los permisos, beneficios sociales y derechos sin discriminación, y entornos laborales diversos, seguros e inclusivos.

En los convenios colectivos han de integrarse **medidas disciplinarias**, incluyendo **sanciones** para comportamientos que atenten contra la libertad sexual, la orientación e identidad sexual y la expresión de género de las personas trabajadoras.

- El Protocolo de actuación frente al acoso/violencia LGTBI ha de incluir apartados como una **declaración de principios** en la que se manifieste el compromiso explícito y firme de no tolerar en el seno de la empresa ningún tipo de práctica discriminatoria considerada como acoso por razón de orientación e identidad sexual y expresión de género - quedando prohibida expresamente cualquier conducta de este tipo-; el **procedimiento** para presentar una denuncia o queja y el **plazo máximo de resolución**, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 2/2023, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en su respectivo ámbito personal y material.

✓ Se **prioriza la negociación** del conjunto planificado de medidas a nivel de **convenio colectivo**, lo que se articulará a través de la **negociación colectiva**. Dependiendo de si existe, o no, convenio colectivo y de qué ámbito sea el convenio, se prevén distintos escenarios:

- Si hubiera **convenio colectivo aplicable**: (i) de ámbito empresarial, las medidas planificadas se negociarán en el marco del convenio colectivo empresarial; (ii) de ámbito superior a la empresa, las medidas planificadas serán negociadas en el marco de dichos convenios.
- En **ausencia** de convenio colectivo de aplicación, las empresas que cuenten con representación legal de las personas trabajadoras negociarán las medidas planificadas mediante **acuerdos de empresa**.

En las **empresas que no cuenten con un convenio colectivo** de aplicación y **carezcan de la representación legal de las personas trabajadoras**, la negociación de las medidas planificadas se hará como prevé el Reglamento en su art. 6.4.

✓ El procedimiento de negociación de las medidas planificadas deberá iniciarse mediante la **constitución de la comisión negociadora**, dentro de los siguientes **plazos máximos**:

- 3 meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento (esto es, el 10 de enero de 2025). Plazo aplicable (i) a las empresas obligadas a negociar las medidas planificadas y regulen sus condiciones laborales a través de **convenios colectivos o acuerdos de empresa**; y (ii) a las que **carezcan de convenio colectivo de aplicación y cuenten con representación legal de las personas trabajadoras**.
- 6 meses contados desde la entrada en vigor del Reglamento (esto es, el 10 de abril de 2025). Plazo aplicable a las empresas que, obligadas a negociar medidas planificadas, **no cuenten con convenio colectivo de aplicación y carezcan de representación legal de las personas trabajadoras**.

## Ámbito legal (cont.)

## Reales Decretos

Si **transcurridos 3 meses desde el inicio del procedimiento de negociación** de las medidas planificadas **no se hubiera alcanzado un acuerdo** sobre la mismas -o en el supuesto de que el convenio colectivo de aplicación no las incluya-, **las empresas aplicarán el conjunto de medidas del Reglamento** hasta que entren en vigor las que posteriormente se puedan acordar mediante convenios colectivos o acuerdos de empresa.

Para una información más detallada de esta norma podéis acceder al [Legal Alert](#) preparado por especialistas del área Laboral.

**REAL DECRETO 1086/2024, de 22 de octubre (BOE 23/10/2024)**, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, para el impulso de los planes de pensiones de empleo.

Este Real Decreto -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, es decir, el 24 de octubre de 2024- realiza una serie de **modificaciones en el RPFP**, entre las que destacan las siguientes:

- En el art. 7.a) 1.º, dentro de las **contingencias** susceptibles de cobertura en un plan de pensiones -concretamente, en la de jubilación- se elimina la necesidad de que las especificaciones de los planes de pensiones prevean la posibilidad de cobro de prestaciones en caso de jubilación parcial.

La disp. adic. única del Real Decreto regula un **plazo de adaptación (6 meses)** para personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial.

- El art. 23.1 delimita los Planes de Pensiones que deben realizar la **revisión financiero actuarial (RFA)** y limita la exigencia de la revisión a los Planes de aportación definida que garanticen prestaciones causadas sólo en el caso de los Planes de Pensiones de la modalidad de empleo.
- Se modifica el art. 69.5 RPFP en lo referido al **contenido que deberá incorporarse en el informe de gestión en materia de sostenibilidad** en el caso de **Fondos de Pensiones de empleo de los no previstos en los arts. 8 y 9 del Reglamento (UE) 2019/2088**, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (también conocido como SFDR).

En líneas generales, en la **declaración de Principios de Política de Inversión e Informe de gestión en materia de sostenibilidad** se modifica la redacción original sobre el informe de gestión del Proyecto para adaptarlo a la normativa europea en materia de sostenibilidad, así como el contenido del apdo. 5 a las obligaciones previstas en materia de transparencia de la integración de los riesgos de sostenibilidad.

- En el ejercicio de sus funciones, la **Comisión Promotora y de Seguimiento** y la **Comisión de Control Especial** podrán solicitar asesoramiento jurídico al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.
- Concretamente, en relación con la **Comisión de Control Especial** (art. 106):

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

- Se prevé que sus miembros solo tendrán derecho a la **remuneración** vinculada a la asistencia a las reuniones y a la remuneración adicional que corresponda a los miembros que ejerzan los cargos de presidencia, vicepresidencia y secretaría, a partir del momento en que el patrimonio conjunto de dichos fondos alcance los 1000 millones de euros y mientras se mantenga dicho importe, lo que será asimismo aplicable respecto a su repercusión a los fondos de pensiones.
- Se describen las **actividades** que se consideran **incompatibles** con la condición de miembro de la Comisión de Control Especial, eliminando la referencia a la aplicación del régimen de incompatibilidades y conflictos de interés de la Ley 3/2015, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.
- Se aclara que la **información** que debe publicar anualmente sobre política de sostenibilidad, implicación y ejercicio de derechos políticos es la requerida en el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y se prevé su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Se modifica la **Orden ISM/1198/2023**, para posibilitar que las organizaciones sindicales o empresariales más representativas puedan percibir directamente las remuneraciones que le correspondan a un miembro de la Comisión de Control Especial propuesto por ellas, en vez de percibir las el propio miembro, previo acuerdo entre dicha organización sindical o empresarial y el propio candidato.

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN ISM/1089/2024, de 9 de octubre (BOE 10/10/2024)**, por la que se fijan para el ejercicio 2024 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 2024 (BOE 02/10/2024)**, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre el Servicio Público de Empleo Estatal y la Dirección General de Trabajo, para el intercambio de información relativa a la acreditación de la concurrencia de las condiciones objetivas para el acceso y mantenimiento de las bonificaciones de cuotas en materia de incentivos a la contratación laboral para garantizar su control, seguimiento y comprobación.

**RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 2024 (BOE 15/10/2024)**, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se establece el plazo especial para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden ISM/1089/2024, de 9 de octubre, por la que se fijan para el ejercicio 2024 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

**RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2024 (BOE 18/10/2024)**, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2025.

Esta Resolución expone las **fiestas laborales** de ámbito **nacional** y las de ámbito **autonómico** -de carácter retribuido y no recuperable- que deberán ser tenidas en cuenta, a efectos de cálculos de plazos, **en el año 2025**.

**Ámbito legal (cont.)**

## Resoluciones

Respecto a las fiestas de ámbito nacional, se distingue entre:

- las que tienen el carácter de nacional no sustituible por las CCAA, de las que pueden ser sustituidas por otras a opción de las CCAA en su territorio; y
- aquellas, respecto de las cuales las CCAA pueden optar entre la celebración en su territorio autonómico de dichas fiestas o su sustitución por otras que, por tradición, les sean propias.

**RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2024 (BOE 31/10/2024)**, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría de Estado de Migraciones y la Tesorería General de la Seguridad Social, para cesión de datos.

**Mercantil**

## Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2024/2685 del Consejo, de 26 de septiembre de 2024 (DOUE 11/10/2024)**, por la que se autoriza la apertura de negociaciones, en nombre de la Unión Europea, en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, del Tratado sobre el Derecho de los Diseños

## Recomendaciones de la UE

**RECOMENDACIÓN (UE) 2024/2659 de la Comisión, de 11 de octubre de 2024 (DOUE 16/10/2024)**, relativa a orientaciones sobre la exportación de productos de cibervigilancia con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2024 (BOE 03/10/2024)**, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, M.P., por la que se publica el Convenio con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para regular la colaboración en el programa «Único Demanda Bono Pyme».

**RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2024 (BOE 05/10/2024)**, de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con el Consejo General del Notariado, en materia de suministro de información.

**Procesal**

## Recomendaciones de la UE

**RECOMENDACIONES a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (DOUE 09/10/2024) (C/2024/6008)**.

**Banca, Seguros y Mercados de Valores**

## Acuerdos Internacionales

**ACUERDO internacional administrativo entre España y el Banco Europeo de Inversiones (BOE 25/10/2024)**, relativo a la contribución al Fondo Fiduciario ACP Compartimento de los Estados miembros, hecho en Madrid y Luxemburgo el 18 de julio, 9 y 13 de agosto de 2024.

**Ámbito legal (cont.)**

## Reglamentos Delegados de la UE

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/2759 de la Comisión, de 19 de julio de 2024 (DOUE 25/10/2024)**, por el que se completa el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en las que se especifican las circunstancias en que el uso de un derivado tendrá como única finalidad cubrir los riesgos inherentes a otras inversiones del fondo de inversión a largo plazo europeo (FILPE), los requisitos relativos a la política de reembolso y los instrumentos de gestión de la liquidez de un FILPE, las circunstancias para la coincidencia de las solicitudes de transferencia de participaciones o acciones del FILPE, determinados criterios para la enajenación de los activos del FILPE y determinados elementos de la indicación de los costes.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/2795 de la Comisión, de 24 de julio de 2024 (DOUE 31/10/2024)**, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la fecha de aplicación de los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado.

## Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2024/2683 del Banco Central Europeo, de 8 de octubre de 2024 (DOUE 15/10/2024)**, por la que se modifica la Decisión BCE/2013/1 por la que se establece el marco de una infraestructura de clave pública para el Sistema Europeo de Bancos Centrales (BCE/2024/26).

## Dictámenes de la UE

**DICTAMEN del Banco Central Europeo de 30 de agosto de 2024 (DOUE 02/10/2024)**, sobre una propuesta de reglamento relativo a un marco para el acceso a los datos financieros y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2010 y (UE) 2022/2554 (CON/2024/29).

## Comunicaciones de la UE

**COMUNICACIÓN de la Comisión (DOUE 02/10/2024)** — Directrices para calcular las correcciones financieras en el marco de los procedimientos de liquidación de conformidad y de liquidación financiera de cuentas.

## Orientaciones de la UE

**ORIENTACIÓN (UE) 2024/2616 del Banco Central Europeo, de 30 de julio de 2024 (DOUE 04/10/2024)**, por la que se modifica la Orientación (UE) 2022/912 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real de nueva generación (TARGET) (BCE/2022/8) (BCE/2024/20).

## Resoluciones de la UE

P9\_TA(2024)0003 — Modificación de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID II) — **RESOLUCIÓN legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2024 (DOUE 17/10/2024)**, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros (COM(2021)0726 – C9-0438/2021 – 2021/0384(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura).

P9\_TA(2024)0004 — Modificación del Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR) — **RESOLUCIÓN legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2024 (DOUE 17/10/2024)**, sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 600/2014 en lo que se refiere a la mejora de la transparencia de los datos de mercado, la eliminación de obstáculos al establecimiento de un sistema de información consolidada, la optimización de las obligaciones de negociación y la prohibición de recibir pagos por la transmisión de órdenes de clientes (COM(2021)0727 – C9-0440/2021 – 2021/0385(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura).

**Ámbito legal (cont.)**

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 2024 (BOE 23/10/2024)**, del Banco de España, por la que se publica la relación de participantes en TARGET-Banco de España.

## Órdenes Ministeriales

**ORDEN ECM/1066/2024, de 3 de octubre (BOE 07/10/2024)**, por la que se crea el órgano colegiado que ejercerá de Consejo de Inversión de los instrumentos financieros del Fondo de Resiliencia Autonómica.

**Administrativo**

## Acuerdos Internacionales

**APLICACIÓN PROVISIONAL DEL CANJE DE NOTAS POR EL QUE SE ENMIENDA EL CANJE DE NOTAS CONSTITUTIVO DE ACUERDO entre el Reino de España y la República del Ecuador sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Madrid el 28 de agosto y 10 de septiembre de 2024 (BOE 01/10/2024).**

**ACUERDO entre el Reino de España y la República de Honduras sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho «ad referendum» en Madrid el 13 de mayo de 2024 (BOE 09/10/2024).**

**APLICACIÓN PROVISIONAL (BOE 30/10/2024)**, del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por familiares dependientes de miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, hecho en Londres el 16 de septiembre de 2024.

## Reglamentos Delegados de la UE

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/2620 de la Comisión, de 30 de julio de 2024 (DOUE 04/10/2024)**, por el que se completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos para considerar que los gases de efecto invernadero se han fijado químicamente de forma permanente a un producto.

## Dictámenes de la UE

**DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (DOUE 23/10/2024)** — Combustibles hipocarbónicos y renovables: desarrollar la capacidad de la industria europea para descarbonizar los sectores aéreo y marítimo en interés de la autonomía europea (Dictamen de iniciativa).

**DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (DOUE 23/10/2024)** — Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al control de las inversiones extranjeras en la Unión y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo.

## Decisiones de Ejecución de la UE

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2024/2662 de la Comisión, de 14 de octubre de 2024 (DOUE 15/10/2024)**, por la que se establece el formulario normalizado de solicitud del documento provisional de viaje de la UE y se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2452.

## Comunicaciones de la Comisión.

**COMUNICACIÓN de la Comisión (DOUE 09/10/2024)** — Directrices interpretativas sobre la aplicación de las exenciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2023/2405 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la garantía de unas condiciones de competencia equitativas para un transporte aéreo sostenible (ReFuelEU Aviation).

**Ámbito legal (cont.)**

## Resoluciones de la UE

P9\_TA(2024)0025 — Elaboración de una estrategia portuaria europea integral — [RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 17 de enero de 2024 \(DOUE 17/10/2024\)](#), sobre la elaboración de una estrategia portuaria europea integral (2023/2059(INI)).

P9\_TA(2024)0001 — Sustancias que agotan la capa de ozono — [RESOLUCIÓN legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2024 \(DOUE 17/10/2024\)](#), sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 (COM(2022)0151 – C9-0143/2022 – 2022/0100(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura).

P9\_TA(2024)0002 — Reglamento sobre los gases fluorados — [RESOLUCIÓN legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2024 \(DOUE 17/10/2024\)](#), sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 517/2014 (COM(2022)0150 – C9-0142/2022 – 2022/0099(COD)) (Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura).

## Otros UE

[Nota informativa de la Comisión \(DOUE 09/10/2024\)](#), con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Obligaciones de servicio público respecto a servicios aéreos regulares.

## Reales Decretos-leyes

[REAL DECRETO-LEY 5/2024, de 22 de octubre \(BOE 23/10/2024\)](#), por el que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para adoptar medidas urgentes relativas al régimen jurídico aplicable a la Corporación RTVE.

## Reales Decretos

[REAL DECRETO 991/2024, de 1 de octubre \(BOE 02/10/2024\)](#), sobre inscripción de las personas de nacionalidad española en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero.

[REAL DECRETO 999/2024, de 1 de octubre \(BOE 02/10/2024\)](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones en materia de industria por el Ministerio de Industria y Turismo durante el ejercicio presupuestario 2024.

[REAL DECRETO 1028/2024, de 8 de octubre \(BOE 09/10/2024\)](#), por el que se modifican diversos reales decretos en materia de política agrícola común, para su adaptación a la modificación del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

[REAL DECRETO 1057/2024, de 15 de octubre \(BOE 16/10/2024\)](#), por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado.

[REAL DECRETO 1059/2024, de 15 de octubre \(BOE 16/10/2024\)](#), por el que se modifican diversos reales decretos que regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y su intervención sectorial, la Intervención Sectorial Vitivinícola y la Intervención Sectorial Apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

[CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 1028/2024, de 8 de octubre \(BOE 18/10/2024\)](#), por el que se modifican diversos reales decretos en materia de política agrícola común, para su adaptación a la modificación del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

## Ámbito legal (cont.)

## Reales Decretos

**REAL DECRETO 1093/2024, de 22 de octubre (BOE 23/10/2024)**, por el que se regula la gestión de los residuos de los productos del tabaco con filtros y de los filtros comercializados para utilizarse con productos del tabaco que contengan plástico y que sean de un solo uso.

Este Real Decreto **desarrolla reglamentariamente** ciertas disposiciones de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (para más información ver [Legal Alert](#)), que transpuso a nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2019/904, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

El RD 1093/2024 entró en vigor, con carácter general, el 24 de octubre de 2024.

Los **principales puntos** de esta norma son los siguientes:

- ✓ Establece el **régimen jurídico** aplicable a los **residuos** generados por el uso de **dos categorías de productos** que tienen una cadena de comercialización independiente y un tratamiento diferenciado:
  - los **productos del tabaco con filtros**; y
  - los **filtros** comercializados para utilizarse en combinación con productos del tabaco, siempre que: (i) **contengan plástico**, (ii) sean **de un solo uso**, y (ii) que se introduzcan **en el mercado**.
- ✓ Incluye un listado de definiciones -que se añaden a las ya incluidas en la Ley 7/2022- como las de **“productos del tabaco con filtros”**, **“filtros”** y **“productor del producto”**, entre otras.
- ✓ Quedan **fuera de su ámbito** los **residuos** procedentes de **productos fabricados**:
  - total o parcialmente **con plástico** y hayan sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para ser **rellenados o reutilizados** con el mismo fin para el que fueron concebidos.
  - **con polímeros naturales no modificados químicamente**, tal como se define en la [Comunicación de la Comisión - Directrices de la Comisión](#) relativas a los productos de plástico de un solo uso, con arreglo a la Directiva (UE) 2019/904.
- ✓ Entre las **medidas de prevención** de residuos de productos del tabaco con filtros y filtros, destacan las siguientes:
  - Los ayuntamientos podrán establecer **limitaciones de fumar en las playas**, que se podrán sancionar en las ordenanzas municipales con arreglo al régimen de infracciones y sanciones de la Ley 7/2022.
  - **A partir del 1 de enero de 2030**, los **productores de producto** que **superen una cuota anual del 2,5 % sobre el total nacional** de productos puestos en el mercado, deberán **elaborar y aplicar planes empresariales de prevención y ecodiseño**, al objeto de reducir el contenido en plástico en dichos productos y de reducir su abandono como basura dispersa, entre otros.

Esta obligación será exigible **a partir del 1 de julio del año natural siguiente** a aquel en el que los productores de producto hubieran superado dicha cuota anual.

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

- Se incluyen los **requisitos de marcado/etiquetado** obligatorio para los productos del tabaco con filtros y los filtros que se introduzcan en el mercado, tal y como establece la normativa europea.
- ✓ En cuanto a la **gestión** de los residuos, se incorporan obligaciones específicas: (i) para el productor inicial u otro poseedor: obligación de **depósito** de residuos; (ii) para las Administraciones Públicas: obligación de **recogida** de residuos; y (iii) también se prevén obligaciones **adicionales** para otros agentes económicos, como la de que, en el **plazo de 6 meses** desde la entrada en vigor del RD, ciertos establecimientos o espacios -entre ellos, los del sector HORECA (hoteles, restaurantes y cafés); los centros de trabajo privados; locales comerciales y de prestación de servicios con una superficie superior a los 400 m<sup>2</sup>; y cualquier otro establecimiento o centro de carácter privado que sea poseedor de residuos de productos del tabaco con filtros y filtros- deberán disponer de **infraestructura específica** para la recogida de los residuos generados por los productores iniciales de residuos de estos productos, en los lugares donde esté permitido fumar.
- ✓ En el ámbito de la **responsabilidad ampliada del productor**, se incorporan diversas cuestiones, como:
  - La creación de una nueva Sección de filtros del tabaco (SFT) en el **Registro de Productores de Productos**. Los productores de producto o en su caso, los representantes autorizados, deberán **inscribirse** en la SFT, en el **plazo de 3 meses** desde la entrada en vigor del Real Decreto.
  - Se detallan expresamente diversas **obligaciones del productor del producto**, entre ellas: elaborar y aplicar planes empresariales de prevención y ecodiseño; etiquetar el producto; y financiar la recogida y tratamiento de los residuos de productos del tabaco con filtros y filtros.
- ✓ El incumplimiento de este Real Decreto será **sancionado** conforme a la Ley 7/2022.

**REAL DECRETO 1085/2024, de 22 de octubre (BOE 23/10/2024)**, por el que se aprueba el Reglamento de reutilización del agua y se modifican diversos reales decretos que regulan la gestión del agua.

El Real Decreto 1085/2024, que aprueba el **Reglamento de reutilización del agua**, se dicta con el objeto de **desarrollar el régimen jurídico de la reutilización del agua** establecido en el texto refundido de la Ley de Aguas de 2001 (TRLA), y **completar el Reglamento (UE) 2020/741**, relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua, aplicando las disposiciones sobre gestión del riesgo en el riego agrícola al resto de usos de agua regenerada.

Como **puntos principales** del Reglamento destacan los siguientes:

- Incluye un amplio listado de conceptos, entre los que se encuentra el de **“reutilización del agua”**, entendido como la utilización para un nuevo uso privativo, antes de su devolución al dominio público hidráulico (DPH) o al dominio público marítimo-terrestre (DPMT), de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido a un tratamiento que permite adecuar su calidad al uso al que se van a destinar.

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

- Se aplica a la **producción y suministro**, así como al **uso de las aguas regeneradas antes de su devolución**, en su caso, al DPH o al DPMT, conforme a los requisitos especificados en los anexos I y II del Reglamento.
- Con carácter general quedan excluidos de su ámbito de aplicación:
  - la **utilización**: (i) de agua de lluvia y de las aguas grises tratadas en el ámbito privado antes de su recogida en los propios sistemas colectores; (ii) de los retornos de agua procedentes del regadío; y (iii) de las aguas residuales tratadas en el ámbito privado para autoconsumo de forma previa a su recogida en sistemas colectores
  - el **aprovechamiento**: (i) de la escorrentía pluvial en sistemas urbanos de drenaje sostenible; (ii) de las aguas freáticas procedentes de infraestructuras subterráneas urbanas; y (iii) de las aguas almacenadas en tanques de tormenta en sistemas separativos;
  - la **recirculación**, dentro de los procesos propios de una actividad industrial, de aguas que provengan de la propia instalación o instalaciones conectadas a las mismas estaciones de tratamiento y regeneración de agua. Así como, la utilización de agua regenerada dentro de las instalaciones de la estación de tratamiento de aguas.
- Modifica el **Reglamento del Dominio Público Hidráulico** y el **Reglamento de la Administración Pública del Agua** - respectivamente aprobados por el Real Decreto 849/1986 y el Real Decreto 927/1988-.
- Aunque entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE -esto es, el **24 de octubre de 2024**- también contempla un calendario de envío de información sobre su aplicación, en las fechas siguientes:
  - **Antes del 31 de diciembre de 2025**, las autoridades competentes y usuarios enviarán a la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) los datos que debe publicar el Observatorio de la Gestión del Agua en España en relación con la reutilización de las aguas (por ejemplo, la relativa a la información contenida en el censo nacional de vertidos). Esta información se actualizará, al menos, cada 2 años.
  - **Antes del 26 de junio de 2026**, la Dirección General del Agua del MITERD remitirá a la Comisión Europea, la información indicada en el Reglamento, como señala su art. 29, y velará por que sea accesible a la Agencia Europea del Medio Ambiente y el Centro Europeo de la Prevención y el Control de las Enfermedades en los plazos previstos. Esta información se actualizará cada 6 años.

**REAL DECRETO 1101/2024, de 29 de octubre (BOE 30/10/2024)**, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

El Real Decreto 1101/2024 -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, es decir, el 31 de octubre- aprueba el **Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.)**.

Esta A.A.I. tiene su razón de ser en la Ley de Protección a los Informantes,

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

con la que España transpuso la Directiva (UE) 2019/1937, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (o “Directiva *Whistleblowing*”).

El objetivo del nuevo organismo es garantizar que los informantes puedan reportar infracciones sin temor a represalias, pudiendo determinar **apoyo jurídico, psicológico**, e incluso **financiero** a quienes lo soliciten justificadamente.

#### Algunos puntos clave a tener en cuenta son los siguientes:

- ✓ Para el cumplimiento de sus fines, la A.A.I. tiene encomendadas, entre otras, las siguientes **funciones**:
  - Adoptará medidas de **protección y apoyo** para los informantes.
  - Ante la inobservancia de la Ley de Protección al Informante, se podrán **imponer sanciones: hasta 300.000 euros**, para personas físicas, o hasta 1.000.000 euros para personas jurídicas, dependiendo del tipo de infracción.
  - **Gestión y tramitación de las comunicaciones recibidas**: Procesará las comunicaciones recibidas a través del canal externo, siguiendo el procedimiento establecido que se revisará y publicará cada 3 años.
  - **Labores de difusión**: Elaborará circulares y recomendaciones para el correcto funcionamiento de la Autoridad.
  - **Colaboración Institucional y con otras Autoridades autonómicas**: Se anima a las Comunidades Autónomas a crear sus propias autoridades autonómicas. Si esto no fuera posible, se podrán suscribir convenios específicos con la A.A.I. para que asuma sus funciones en dicho territorio.
- ✓ La **estructura** prevista para la A.A.I., estará formada por una Presidencia, como máximo órgano de representación y gobierno y una Comisión Consultiva de Protección al Informante. A su vez, dependiendo de Presidencia, se prevé: el Departamento de Protección del Informante; el Departamento de Seguimiento y Régimen Sancionador; y la Gerencia.
- ✓ Se prevé la creación de un **canal externo de comunicaciones**, gestionado por la A.A.I.; abierto a todas las personas físicas que quieren informar sobre la comisión de acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación material de la ley.

Además, las CCAA podrán disponer de sus propios canales externos para recibir informaciones sobre infracciones cometidas en el ámbito del sector público autonómico y local, o en el sector privado que produzcan efectos solo en su territorio.
- ✓ La Ley de Protección al Informante establecía un plazo de 10 días hábiles para la **comunicación a la A.A.I.** del nombramiento o cese de los denominados **Responsables del Sistema Interno Información**, en un contexto de gestión ordinaria. Sin embargo, en la disp. trans. única del Real Decreto se contempla un **plazo de 2 meses** a partir de la fecha de puesta en funcionamiento de dicha Autoridad.

Para un análisis más detallado del Estatuto de la A.A.I., acceder al [Legal Alert](#) preparado por el equipo de Legal Compliance.

**Ámbito legal (cont.)**

## Órdenes Ministeriales

**ORDEN VAU/1123/2024, de 11 de octubre (BOE 16/10/2024)**, por la que se crea y regula la Mesa Única de Contratación del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

**ORDEN TRM/1175/2024, de 21 de octubre (BOE 26/10/2024)**, por la que se modifican las condiciones operativas y las tarifas de referencia de las obligaciones de servicio público establecidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de junio de 2006, por el que se declaran obligaciones de servicio público en rutas aéreas entre las Islas Canarias.

**ORDEN HAC/1187/2024, de 24 de octubre (BOE 29/10/2024)**, por la que se modifica la composición de los órganos colegiados integrados en la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

**ORDEN TED/1191/2024, de 24 de octubre (BOE 31/10/2024)**, por la que se regulan los sistemas electrónicos de control de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua, los retornos y los vertidos al dominio público hidráulico.

**ORDEN TED/1192/2024, de 24 de octubre (BOE 31/10/2024)**, por la que se crean Oficinas Técnicas de los Comisionados del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

**ORDEN TED/1193/2024, de 30 de octubre (BOE 31/10/2024)**, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con la propuesta de modificación de la Circular 2/2019, de 12 de noviembre, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2024 (BOE 18/10/2024)**, de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética, por la que se corrigen errores en la de 3 de julio de 2024, por la que se actualiza el Anexo I de la Orden TED/845/2023, de 18 de julio, por la que se aprueba el catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética.

**RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2024 (BOE 22/10/2024)**, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se actualiza la sede electrónica del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

**RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2024 (BOE 28/10/2024)**, de la Presidencia de la Entidad Pública Empresarial ADIF-Alta Velocidad, por la que se publica el Reglamento de determinación de los cánones ferroviarios de ADIF-Alta Velocidad.

**RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2024 (BOE 28/10/2024)**, de la Presidencia de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, por la que se publica el Reglamento de determinación de los cánones ferroviarios de Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

## Ámbito legal (cont.)

## Defensa de la Competencia

## Circulares

**CIRCULAR 1/2024, de 27 de septiembre (BOE 11/10/2024)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

Mediante la Circular 1/2024, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) ha aprobado la nueva metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica

La Circular 1/2024 tiene prevista su **entrada en vigor el 11 de enero de 2025**, y resultará de aplicación tanto para los sujetos obligados a solicitar permisos de acceso y conexión de demanda de energía como para los gestores de las redes de distribución y de transporte de energía eléctrica.

Además de otras relevantes cuestiones, la Circular incluye la creación de una **nueva modalidad de acceso**, denominada “capacidad de acceso flexible”, pensada para permitir el desarrollo, entre otras, de las instalaciones de almacenamiento *stand-alone* y de los electrolizadores necesarios para operar las plantas de producción de hidrógeno (y permitirles funcionar en horas en las que no puedan ser suministrados por instalaciones de generación renovables *on-site*) presenta las siguientes características:

- i. Para poder conceder una capacidad de acceso flexible, el estudio de capacidad tiene que concluir que la instalación tiene una expectativa de poder consumir al menos un porcentaje de horas al año. Si el estudio de capacidad concluye que la instalación no va a poder consumir por encima del porcentaje establecido se resolverá que no existe capacidad de acceso flexible.
- ii. Podrán existir diferentes tipologías de capacidad de acceso flexible que serán aprobadas en las especificaciones de detalle que está previsto puedan ser aprobadas por la CNMC, siguiendo el procedimiento establecido en la propia Circular 1/2024.
- iii. En determinadas tipologías de solicitudes o instalaciones, por su naturaleza o condicionamiento tecnológico: a. La capacidad de acceso firme solicitada podrá ser cero. b. Se podrá exigir un mínimo de capacidad de acceso firme.
- iv. No podrán solicitar ni obtener capacidad de acceso flexible los suministros que, de acuerdo con la normativa aplicable, deban estar garantizados.
- v. La solicitud de capacidad de acceso flexible será de carácter voluntario para el solicitante.

Ahora bien, la disp. trans. 1.<sup>a</sup> de la Circular 1/2024 demora la posibilidad de **solicitar y conceder permisos de capacidad de acceso flexible hasta que no se apruebe por resolución de la CNMC el desarrollo normativo** que permita su completa aplicación. Por otro lado, tampoco se podrán solicitar ni obtener capacidad de acceso flexible los suministros que, de acuerdo con la normativa aplicable, deban estar garantizados

Para una información más detallada de esta norma podéis acceder al [Legal Alert](#) preparado por el equipo de RAC.

**Ámbito legal (cont.)**

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2024 (BOE 03/10/2024)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban los valores definitivos de los incentivos a la retribución del operador del sistema para el año 2023.

**RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2024 (BOE 03/10/2024)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el destino de las existencias de gas natural en la cuenta de saldo de mermas del sistema gasista.

**RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2024 (BOE 14/10/2024)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifican los procedimientos de operación eléctricos 14.1 y 14.4 para la adaptación de la liquidación al ISP cuarto-horario.

**RESOLUCIÓN de 3 de octubre de 2024 (BOE 17/10/2024)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se calcula el saldo de la cuenta regulatoria del operador del sistema eléctrico al cierre de 2023.

**Protección de Datos**

## Reglamentos de Ejecución de la UE

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2024/2690 de la Comisión, de 17 de octubre de 2024 (DOUE 18/10/2024)**, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2555 en lo que respecta a los requisitos técnicos y metodológicos de las medidas para la gestión de riesgos de ciberseguridad y en el que se detallan los casos en que un incidente se considera significativo con respecto a los proveedores de servicios de DNS, los registros de nombres de dominio de primer nivel, los proveedores de servicios de computación en nube, los proveedores de servicios de centro de datos, los proveedores de redes de distribución de contenidos, los proveedores de servicios gestionados, los proveedores de servicios de seguridad gestionados, los proveedores de mercados en línea, motores de búsqueda en línea y plataformas de servicios de redes sociales, y los proveedores de servicios de confianza.

## Resoluciones

P9\_TA(2024)0029 — Implicaciones políticas del desarrollo de mundos virtuales: cuestiones de Derecho civil, de sociedades, mercantil y de propiedad intelectual — **RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 17 de enero de 2024 (DOUE 17/10/2024)**, sobre las implicaciones políticas del desarrollo de mundos virtuales: cuestiones de Derecho civil, de sociedades, mercantil y de propiedad intelectual (2023/2062(INI)).

P9\_TA(2024)0032 — Mundos virtuales: oportunidades, riesgos y repercusiones estratégicas para el mercado único — **RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 17 de enero de 2024 (DOUE 17/10/2024)**, sobre los mundos virtuales: oportunidades, riesgos y repercusiones estratégicas para el mercado único (2022/2198(INI)).

**Derecho Digital e Innovación**  
Decisiones de la UE

**RESUMEN DE LA DECISIÓN de la comisión de 5 de agosto de 2024 (DOUE 02/10/2024)**, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 71 del Reglamento (UE) 2022/2065 (Asunto DSA.100121 — Programa TikTok Lite Rewards) (notificado con el número C(2024) 5654 final).

**Ámbito legal (cont.)**

## Dictámenes de la UE

**DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo (DOUE**

**23/10/2024)** — Digitalización de la energía: alcanzar un equilibrio entre las oportunidades y los riesgos para los consumidores europeos (Dictamen de iniciativa).

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2024 (BOE 21/10/2024)**, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio tipo entre la Secretaría General de Administración Digital y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, para la prestación de la solución de nube híbrida NubeSARA, financiado en parte por la Unión Europea, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Fondo de Recuperación Next Generation EU.

**RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2024 (BOE 29/10/2024)**, de la Entidad Pública Empresarial Red.es, M.P., por la que se publica el Convenio con la agrupación de entidades formada por la Universidad Carlos III, la Universidad de Alicante, la Universidad Autónoma de Madrid, la Universitat Pompeu Fabra, la Universidad de Santiago de Compostela, la Universitat de València, el Observatorio del Impacto Social y Ético de la Inteligencia Artificial-OdiselA, el Consejo General de la Abogacía Española, la Fundación Cotec, y el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, para impulsar la implementación de la Carta de derechos digitales en el ámbito de los derechos en los nuevos entornos digitales.

**Penal**

## Leyes Orgánicas

**LEY ORGÁNICA 4/2024, de 18 de octubre (BOE 19/10/2024)**, por la que se modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

**BREXIT**

## Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2024/2606 del Consejo, de 23 de septiembre de 2024**

**(DOUE 04/10/2024)**, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, sobre las modificaciones del anexo 3 de dicho Acuerdo.

**DECISIÓN (UE) 2024/2657 del Consejo, de 26 de septiembre de 2024**

**(DOUE 09/10/2024)**, por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la adopción de una decisión por la que se incorpora un acto de la Unión recientemente adoptado al anexo 2 del Marco de Windsor.

**Ámbito legal (cont.)****Otros**

## Resoluciones de la UE

P9\_TA(2024)0026 — Aplicación del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá y la Unión — [RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 17 de enero de 2024 \(DOUE 17/10/2024\)](#), sobre la aplicación del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá y la Unión (2023/2001(INI)).

P9\_TA(2024)0042 — Definición de la posición de la Unión sobre el instrumento vinculante de las Naciones Unidas relativo a las empresas y los derechos humanos, en particular en lo que respecta al acceso a las vías de recurso y la protección de las víctimas — [RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 18 de enero de 2024 \(DOUE 17/10/2024\)](#), sobre la definición de la posición de la Unión sobre el instrumento vinculante de las Naciones Unidas relativo a las empresas y los derechos humanos, en particular en lo que respecta al acceso a las vías de recurso y la protección de las víctimas (2023/2108(INI)).

## Otros documentos

[Reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 56 y se introducen los artículos 56 ter y 189 bis nuevos, que regulan la inclusión por el Senado de asuntos en el orden del día de las Conferencias de Presidentes](#) (BOE 28/10/2024).

## Normativa DANA

## ESTATAL

**REAL DECRETO-LEY 7/2024, de 11 de noviembre (BOE 12/11/2024)**, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la DANA.

Se trata del **segundo paquete de medidas** para los afectados por la DANA, complementando el primer conjunto de acciones aprobado mediante el RD-ley 6/2024.

Este nuevo paquete incorpora iniciativas en los ámbitos laboral y de Seguridad Social, agrupadas bajo la denominación “escudo laboral”, que analizamos en este [Legal Alert](#).

Además, introduce disposiciones que afectan a múltiples sectores y ámbitos, tales como: (i) el energético, con la flexibilización, de los contratos de suministro de electricidad y de gas natural para consumidores de los municipios afectados; (ii) medidas tributarias; (iii) de apoyo a la actividad comercial, industrial y agraria; (iv) en materia de vivienda y suelo; y (v) para la protección de deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad, entre otras. Estas últimas medidas son abordadas en detalle en este [Legal/Tax Alert](#).

**REAL DECRETO-LEY 6/2024, de 5 de noviembre (BOE 06/11/2024)**, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Este paquete de medidas forma parte del Plan de Respuesta Inmediata, Reconstrucción y Relanzamiento de la Comunidad Valenciana el cual, abarca diversas moratorias y exenciones fiscales, beneficios en materia de Seguridad Social, líneas de avales ICO, apoyo a las Administraciones locales, así como ayudas directas para ciudadanos y empresas, que hemos comentado en nuestro [Legal/Tax Alert](#).

**CORRECCIÓN DE ERRORES del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre (BOE 20/11/2024)**, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

**REAL DECRETO 1160/2024, de 19 de noviembre (BOE 20/11/2024)**, por el que se crea el Comisionado especial para la reconstrucción y reparación de los daños provocados por la DANA en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

**ORDEN INT/1283/2024, de 14 de noviembre (BOE 15/11/2024)**, por la que se modifica la Orden INT/1265/2024, de 12 de noviembre, por la que se aprueba el formulario único y los modelos normalizados para la solicitud de las ayudas a la población afectada gravemente por una emergencia de protección civil, reconocidas en el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

**ORDEN INT/1265/2024, de 12 de noviembre (BOE 13/11/2024)**, por la que se aprueba el formulario único y los modelos normalizados para la solicitud de las ayudas a la población afectada por la DANA.

**ORDEN PJC/1222/2024, de 6 de noviembre (BOE 07/11/2024)**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024 DANA.

## Normativa DANA (cont.)

## ESTATAL

**RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2024 (BOE 18/11/2024)**, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se regula el procedimiento de compensación de los beneficios fiscales en las cuotas correspondientes al ejercicio 2024 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas, por los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

**RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2024 (BOE 14/11/2024)**, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2024, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a hogares, empresas y autónomos y se instruye al Instituto de Crédito Oficial para extender el plazo de los avales ICO COVID e ICO Ucrania en el supuesto de préstamos suspendidos por el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

**RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2024 (BOE 14/11/2024)**, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2024, por el que se modifica el Código de Buenas Prácticas de medidas urgentes para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad para adaptarlo al Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

**RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2024 (BOE 13/11/2024)**, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la tramitación electrónica del procedimiento de reconocimiento de las prestaciones por desempleo reguladas en el Real Decreto-ley 7/2024.

## Normativa DANA (cont.)

## COMUNIDAD VALENCIANA

[DECRETO LEY 12/2024, de 12 de noviembre \(DOGV 12/11/2024\)](#), del Consell, de medidas fiscales de apoyo a las personas afectadas por las inundaciones producidas por la DANA de octubre de 2024.

[DECRETO LEY 11/2024, de 12 de noviembre \(DOGV 12/11/2024\)](#), del Consell, por el que se adoptan medidas administrativas y económico-presupuestarias para facilitar la respuesta de la Generalitat como consecuencia de la DANA.

[DECRETO 167/2024, de 12 de noviembre \(DOGV 12/11/2024\)](#), del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes de alquiler de Vivienda.

[CORRECCIÓN DE ERRORES del Decreto 167/2024, de 12 de noviembre \(DOGV 14/11/2024\)](#).

[DECRETO 164/2024, de 4 de noviembre \(DOGV 04/11/2024\)](#), del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y del procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes a los municipios afectados por los daños producidos por el temporal de viento y lluvias.

[DECRETO 163/2024, de 4 de noviembre \(DOGV 04/11/2024\)](#), del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes para paliar la pérdida de bienes de primera necesidad de las personas físicas

Las medidas fiscales de apoyo a los afectados por la DANA (Decreto Ley 12/2024), las disposiciones de carácter administrativo y económico-presupuestario (Decreto Ley 11/2024), así como las ayudas directas dirigidas a municipios y personas físicas afectadas por la DANA (Decretos 167/2024, 164/2024 y 163/2024), han sido analizadas en nuestro [Legal/Tax Alert - Normativa autonómica relacionada con la DANA en la Comunidad Valenciana](#).

[ORDEN 1/2024, de 24 de noviembre \(DOGV 24/11/2024\)](#), conjunta de la Conselleria de Emergencias e Interior y la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, por la que se adoptan medidas excepcionales, como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

[ORDEN 1/2024, de 24 de noviembre \(DOGV 24/11/2024\)](#), de la Conselleria de Emergencias e interior, por la cual se adoptan medidas complementarias temporales y excepcionales en la Comunidad Valenciana, como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunidad Valenciana.

[ORDEN 17/2024, de 22 de noviembre \(DOGV 22/11/2024\)](#), de la Conselleria de Justicia e Interior, por la que se adoptan medidas complementarias temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

[ORDEN 16/2024, de 21 de noviembre \(DOGV 21/11/2024\)](#), conjunta de la Conselleria de Justicia e Interior y de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, por la que se adoptan medidas excepcionales, como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana

[ORDEN 15/2024, de 21 de noviembre \(DOGV 21/11/2024\)](#), conjunta de la Conselleria de Sanidad y de la Conselleria de Justicia e Interior, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

## Normativa DANA (cont.)

## COMUNIDAD VALENCIANA

**ORDEN 14/2024, de 17 de noviembre (DOGV 17/11/2024)**, de la Conselleria de Justicia e Interior, por la que se adoptan medidas complementarias temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

**ORDEN 13/2024, de 14 de noviembre (DOGV 14/11/2024)**, de la Conselleria de Justicia e Interior, por la que se adoptan medidas complementarias temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

**ORDEN 12/2024, de 14 noviembre (DOGV 14/11/2024)**, de la consellera de Justicia e Interior, por la que se levantan medidas complementarias temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

**ORDEN 11/2024 de la Consellera de Justicia e Interior (DOGV 13/11/2024)**, por el que se adoptan medidas complementarias temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana.

**ORDEN 10/2024, de 13 de noviembre (DOGV 13/11/2024)**, de la consellera de Justicia e Interior, por la que se adoptan medidas complementarias temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana.

**ORDEN 9/2024, de 9 de noviembre (DOGV 09/11/2024)**, de la consellera de Justicia e Interior, por el que se adoptan medidas complementarias temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

**ORDEN 8/2024 de la Consellera de Justicia e Interior (DOGV 07/11/2024)**, por el que se adoptan medidas complementarias temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

**ORDEN 7/2024, de 5 de noviembre de 2024 (DOGV 05/11/2024)**, de la Consellera de Justicia e Interior, por el que se adoptan medidas complementarias temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

**ORDEN 6/2024, de 3 de noviembre (DOGV 03/11/2024)**, de la Consellera de Justicia e Interior, por el que se adoptan medidas complementarias temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

**ORDEN 5/2024 de la Consellera de Justicia e Interior (DOGV 02/11/2024)**, por el que se adoptan medidas complementarias temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

**ORDEN 4/2024, de la Consellera de Justicia e Interior (DOGV 01/11/2024)**, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

## Normativa DANA (cont.)

## COMUNIDAD VALENCIANA

**RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2024 (DOGV 20/11/2024)**, por la que se crea, por razones de emergencia y con carácter temporal, la oficina PROP-DANA.

**RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2024 (DOGV 20/11/2024)**, de la Conselleria de Justicia e Interior, por la que se modifica la relación de municipios anexada en el Decreto 163/2024, de 4 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes para paliar la pérdida de bienes de primera necesidad de las personas físicas, producida por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

**RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2024 (DOGV 20/11/2024)**, de la Conselleria de Justicia e Interior, por la que se modifica la relación de municipios anexada en el Decreto 164/2024, de 4 de noviembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y del procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes a los municipios afectados por los daños producidos por el temporal de viento y lluvias iniciado en la Comunitat Valenciana el 29 de octubre de 2024.

**EXTRACTO de la Resolución de 8 de noviembre de 2024 (DOGV 14/11/2024)**, del Vicerrectorado de Estudiantes y Emprendimiento, por la que se modifica la convocatoria de ayudas de acción social.

**RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2024 (DOGV 12/11/2024)** del presidente de la Generalitat, de ampliación general de los plazos de los procedimientos administrativos de la Presidencia de la Generalitat.

**RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2024 (DOGV 05/11/2024)**, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 25 de abril de 2024, por la que se convocan las pruebas de Valenciano.

**ACUERDO de 12 de noviembre de 2024 (DOGV 12/11/2024)**, del Consell, por el que se autoriza la contrapartida parcial de los incrementos del presupuesto de gastos, por ampliaciones de crédito, autorizadas a lo largo del ejercicio.

**ACUERDO de 12 de noviembre de 2024 (DOGV 12/11/2024)**, del Consell, por el que se autoriza una transferencia de crédito entre capítulos y programas, para incrementar el capítulo 4 del programa 221A00 "Seguridad y Emergencias" de la Conselleria de Justicia e Interior.

**ACUERDO de 4 de noviembre de 2024 (DOGV 04/11/2024)**, del Consell, por el cual se declara esencial la prestación de servicios por parte del personal con dependencia funcional de la Conselleria de Sanidad.

**ACUERDO de 4 de noviembre de 2024 (DOGV 04/11/2024)**, del Consell, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos por el temporal iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

**ACUERDO de 4 de noviembre de 2024 (DOGV 04/11/2024)**, del Consell, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos por el temporal iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.

## Normativa DANA (cont.)

## ANDALUCÍA

**ORDEN de 19 de noviembre de 2024 (BOJA 19/11/2024)**, por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes de conformidad con el Acuerdo de 5 de noviembre de 2024, del Consejo de Gobierno, de declaración de situación excepcional prevista en el Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas por las incidencias producidas por el impacto de la depresión aislada a niveles altos (DANA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**ORDEN de 13 de noviembre de 2024 (BOJA 14/11/2024)**, por la que se aprueba el Plan de Actuaciones de Emergencia para la Reparación de Caminos Rurales dañados por los fenómenos meteorológicos adversos acaecidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía entre el 29 de octubre y el 3 de noviembre de 2024.

**ACUERDO de 12 de noviembre de 2024 (BOJA 13/11/2024)**, del Consejo de Gobierno, por el que se amplía la declaración de desastre natural.

**ACUERDO de 5 de noviembre de 2024 (BOJA 05/11/2024)**, del Consejo de Gobierno, de declaración de situación excepcional prevista en el Decreto 277/2023, de 5 de diciembre.

**ACUERDO de 5 de noviembre de 2024 (BOJA 05/11/2024)**, del Consejo de Gobierno, por el que se declara desastre natural con incidencia en el potencial productivo agrario la depresión aislada a niveles altos.

**ACUERDO de 5 de noviembre de 2024 (BOJA 05/11/2024)**, del Consejo de Gobierno, por el que se toma conocimiento de las actuaciones de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda para la reparación de los daños ocasionados por la depresión aislada a niveles altos (DANA) entre el 29 de octubre y el 3 de noviembre de 2024 en la Red de Carreteras de competencia autonómica, en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada y Málaga.



# Jurisprudencia

## Ámbito fiscal

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunales Superiores de Justicia

#### RESERVA DE CAPITALIZACIÓN

**Un error formal no invalida la aplicación de la reserva de capitalización cuando se cumplen los requisitos materiales.**

#### Sentencia del TSJ de Cataluña de 29/01/2024. Rec. 992/2022

El art. 25 de la LIS establece entre los requisitos para la aplicación de la reducción de la base imponible por la reserva de capitalización el siguiente: *"que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior."*

El TSJ de Cataluña resolvió a favor de la entidad recurrente el recurso interpuesto contra una liquidación del IS correspondiente al ejercicio 2015. La controversia surgió cuando la AEAT denegó la aplicación de la reducción en la base imponible, argumentando que la reserva de capitalización no figuraba en el balance de la empresa con la separación y título requeridos. No obstante, la entidad defendió que la reserva había sido debidamente constituida y dotada en su contabilidad, aunque, por un error, no se consignó en la casilla correspondiente del modelo 200 de declaración.

En su sentencia, el TSJ analiza los requisitos del art. 25 LIS, que exige que la reserva de capitalización se refleje en el balance de forma clara y específica. Aunque la AEAT consideró que este incumplimiento formal era suficiente para negar el beneficio fiscal, la entidad recurrente aportó pruebas que acreditaban la existencia de la reserva, debidamente registrada en la cuenta 114 de su contabilidad, y respaldada por el balance, las actas de aprobación de cuentas y la certificación de su auditor. La empresa calificó el error como un defecto de transcripción al agrupar esta partida en "otras reservas."

El TSJ respaldó esta argumentación, señalando que, según la doctrina del TS, los errores formales no pueden prevalecer sobre el cumplimiento de los requisitos materiales cuando estos están debidamente acreditados. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el beneficio fiscal era procedente, dado que se cumplían los requisitos materiales de la reserva de capitalización.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos jurídicos Documentados (ITP y AJD)**

Tribunales Superiores de Justicia

Tribunal Supremo

**TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA****Procedencia de la Tasación Pericial Contradictoria y Suspensión de Liquidación en el ITP.****Sentencia del TSJ de Valencia de 10/07/2024. Rec. 1011/2023**

El TSJ de la Comunidad Valenciana resuelve la controversia planteada entre la Generalitat Valenciana y una contribuyente respecto a la suspensión de una liquidación del (ITP y AJD).

La disputa se centraba en determinar si la suspensión de la liquidación, acordada por el TEAR de la Comunidad Valenciana, era procedente en base al derecho de la contribuyente a reservarse la posibilidad de solicitar una tasación pericial contradictoria (TPC). Este derecho surge cuando la Administración realiza una comprobación de valores en el marco de lo dispuesto por el art. 57 LGT. La Generalitat sostenía que no se había realizado tal comprobación, sino una mera verificación basada en valores catastrales preexistentes, lo que, según su interpretación, no habilitaba el recurso a la TPC.

El TSJ, sin embargo, ratificó que sí hubo una comprobación de valores en el procedimiento, pues la Administración recurrió a los valores catastrales que figuraban en la Gerencia Territorial del Catastro que certificó dichos valores de referencia. Conforme a lo establecido en la normativa del impuesto y en la LGT, esto habilita a la contribuyente a invocar el mecanismo de la TPC, lo que a su vez implica la suspensión de la ejecución de la liquidación hasta que esta se resuelva.

El TSJ da la razón al TEAR que ordenó la suspensión e impone las costas del procedimiento a la Generalitat Valenciana.

**PÉRDIDA PATRIMONIAL****El Tribunal Supremo confirma su pronunciamiento anterior sobre la imposibilidad de computar en el IRPF la pérdida patrimonial que se pone de manifiesto al donar.****Sentencia del TS de 23/10/2024. Rec.1998/2023**

El TS ha resuelto un recurso de casación en relación con la interpretación del art. 33.5 c) de la Ley del IRPF, que establece que no se computarán como pérdidas patrimoniales aquellas derivadas de transmisiones lucrativas por actos inter vivos o liberalidades.

La sentencia analiza el recurso de unos contribuyentes que, en su declaración de IRPF del ejercicio 2015, no computaron pérdidas patrimoniales originadas por la donación de inmuebles a sus hijos. Tanto la Agencia Tributaria como los tribunales inferiores rechazaron incluir dichas pérdidas en la base imponible, decisión que los contribuyentes recurrieron ante el TS.

El TS confirma, siguiendo su doctrina jurisprudencial previa, que el art. 33.5 c) excluye estas pérdidas aun cuando se computen las ganancias patrimoniales derivadas de las mismas transmisiones. Según el Tribunal

**Ámbito fiscal (cont.)**

Tribunal Supremo

esta regulación busca impedir que decisiones patrimoniales voluntarias, como las donaciones, se utilicen para reducir su carga fiscal de manera arbitraria. Además, reafirma que tanto la literalidad del precepto como su interpretación sistemática y finalista respaldan dicha exclusión.

La sentencia aborda también el concepto de pérdida económica frente a pérdida fiscal. La primera, corresponde a la disminución del patrimonio por la salida del bien sin contraprestación no equivale necesariamente a una pérdida fiscal. Este último concepto depende del valor fiscal reconocido al bien transmitido, el cual puede generar una ganancia fiscal si su valor de transmisión supera el de adquisición. El TS rechazó la posibilidad de computar las pérdidas patrimoniales en este contexto, incluso cuando estas se compensasen con ganancias en actos de la misma naturaleza realizados de forma simultánea.

En definitiva, el TS reitera que las pérdidas patrimoniales que se producen por una transmisión lucrativa inter vivos por diferencia entre el valor de transmisión y adquisición, no han de computarse en la base imponible del IRPF del transmitente, aunque en unidad de acto se computen ganancias patrimoniales también declaradas, derivadas de ese mismo tipo de transmisiones.

**Impuesto sobre el Patrimonio (IP)**

Tribunal Supremo

**SEGUROS DE VIDA-UNIT LINKED**

**Bajo el marco normativo anterior a la Ley 11/2021, los seguros de vida de modalidad *unit linked* que no reconocían el derecho de rescate durante la vigencia del contrato no debían integrarse en la base imponible del IP.**

**Sentencia del TS de 14/10/2024. Rec. 8728/2022**

El TS resuelve en esta sentencia una controversia relativa a la tributación de los seguros de vida de la modalidad *unit linked* en el IP, bajo la normativa previa a la reforma introducida por la Ley 11/2021.

El art. 17.1 de la Ley del IP en su redacción original (anterior a la Ley 11/2021) establecía que los seguros de vida se computaran por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto. Sin embargo, la reforma legislativa introducida por la Ley 11/2021 añadió un matiz importante: cuando el tomador no pueda ejercer el derecho de rescate en la fecha de devengo, el seguro debe computarse por su valor de provisión matemática, salvo que los derechos económicos correspondan a un titular distinto del tomador, en cuyo caso se imputarán a este último.

El caso versa sobre un contribuyente que no incluyó este tipo de seguro en las autoliquidaciones del IP de los ejercicios 2011 a 2017, al no existir un valor de rescate disponible en el momento del devengo. La Administración tributaria de Galicia determinó que, pese a la ausencia de valor de rescate, el seguro tenía un contenido patrimonial que debía tributar por su valor de provisión matemática. Este criterio fue confirmado parcialmente por el TSJ de Galicia.

El recurrente recurrió argumentando que, conforme a la redacción vigente del art. 17.1 durante los ejercicios objeto de revisión, solo los seguros con valor de rescate eran gravables. Además, sostuvo que la reforma introducida por la Ley 11/2021 no constituía una mera aclaración normativa, sino un cambio legislativo evidenciando que bajo la normativa anterior dichos seguros no debían tributar.

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Tribunal Supremo

El TS da la razón al contribuyente y concluye que, según la literalidad del art. 17.1 LIP, en su redacción original, los seguros *unit linked* sin derecho de rescate no estaban sujetos a gravamen en el IP. Asimismo reconoce que la reforma de 2021 introdujo un nuevo supuesto de valoración para evitar potenciales situaciones de elusión fiscal, pero confirma que dicha regla no era aplicable a ejercicios anteriores.

En conclusión, el fallo establece que, bajo el marco normativo anterior a la Ley 11/2021, los seguros de vida de e modalidad *unit linked* que no reconocían el derecho de rescate durante la vigencia del contrato no debían integrarse en la base imponible del IP.

**LÍMITE CONJUNTO RENTA Y PATRIMONIO****El tratamiento de la vivienda habitual en el cálculo del límite conjunto de tributación del IRPF y del IP.****Sentencia del TS de 11/11/2024. Rec. 2037/2023**

El TS se pronuncia sobre la interpretación del art. 31.1 b) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP) en relación con la inclusión de la vivienda habitual en el cálculo del límite conjunto de tributación entre el IP y el IRPF.

El art. 31 de la Ley del IP establece que la suma de las cuotas íntegras del IRPF y del IP no puede exceder el 60% de las bases imponibles del IRPF del contribuyente. Si dicha suma supera este límite, la cuota del IP debe reducirse hasta ajustarse al porcentaje indicado, con un máximo de reducción del 80% de su cuota íntegra.

No obstante, el art. 31.1 b) de la LIP precisa que no debe considerarse en el cálculo del límite la parte de la cuota del IP correspondiente a *"elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir rendimientos gravados por el IRPF"*.

El litigio surgió a raíz de una liquidación de la Agencia Tributaria de Cataluña que excluyó la vivienda habitual del cálculo del límite conjunto, al considerarla un elemento patrimonial improductivo, es decir, no susceptible de generar rendimientos gravados en el IRPF. Este criterio fue confirmado por el TSJ de Cataluña, pero posteriormente impugnado en casación por el contribuyente.

El recurrente argumentó que, aunque la vivienda habitual no genere rendimientos en el periodo impositivo, es un elemento patrimonial que, por su naturaleza, puede producirlos. Por ello, debía incluirse en el cálculo del límite del 60%. Además, apoyó su postura en consultas vinculantes de la DGT, que concluyen que la vivienda habitual es susceptible de generar rendimiento por su propia naturaleza.

El TS analiza el caso y revisa la doctrina previa fijada en su sentencia de 16 de marzo de 2011, que trataba sobre obras de arte como elementos patrimoniales improductivos, y concluye que dicha doctrina no puede extenderse a bienes inmuebles destinados a vivienda habitual. Mientras que las obras de arte son improductivas por naturaleza, la vivienda habitual es

## Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario

Tribunal Supremo

susceptible de generar rendimientos y, por tanto, no puede considerarse un bien improductivo y ello con independencia de que no generen imputación de rentas inmobiliarias en el IRPF.

El TS subraya que la vivienda habitual es un elemento patrimonial que por su naturaleza es susceptible de generar rendimientos a pesar de estar excluida de la imputación de rentas y no generar rendimientos del capital inmobiliario.

En consecuencia, el TS concluye que para el cálculo del límite conjunto de tributación entre el IRPF y el IP la vivienda habitual debe incluirse como un elemento patrimonial productivo.

### SANCIÓN TRIBUTARIA

**El TS se pronuncia sobre la proporcionalidad de determinadas sanciones de la Ley del IVA.**

#### Sentencia del TS de 31/10/2024. Rec.7826/2022

El TS analiza en esta sentencia la aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones tributarias, específicamente respecto a la infracción contemplada en el art. 170.2.5.º de la Ley del IVA.

El caso se originó por la sanción impuesta a una empresa que no presentó las autoliquidaciones del IVA correspondientes a operaciones asimiladas a importaciones durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017. Aunque las cantidades no declaradas no generaron perjuicio económico para la Hacienda Pública ni se detectó ánimo defraudatorio, se aplicó la sanción proporcional prevista en el art. 171.1.5.º de la LIVA, correspondiente al 10% de las cuotas devengadas, resultando una multa superior a 213.000 euros.

El TS reitera su doctrina, previamente fijada en sentencias de julio de 2023, según la cual las sanciones previstas en los arts. 170.2.4.ª y 170.2.5.ª Ley del IVA pueden ser anuladas si se constata que vulneran el principio de proporcionalidad, al no permitir modular la cuantía de la multa en función de la ausencia de perjuicio económico o fraude fiscal. En aquellas sentencias, el TS fijó la siguiente doctrina.

- Un órgano jurisdiccional puede anular una sanción impuesta por infracciones del arts. 170.2.4.ª y 170.2.5.ª de la Ley del IVA (LIVA) cuando se constate que la norma sancionadora vulnera el principio de proporcionalidad del Derecho de la Unión Europea. Esto es aplicable cuando la sanción, fijada en un 10% de la cuota dejada de consignar (arts. 171.1.4.º y 171.1.5.º LIVA), no permite ponderar la inexistencia de perjuicio económico ni modular la sanción en conductas que carecen de impacto recaudatorio y de intención fraudulenta.
- Si bien el art. 267 TFUE obliga a los jueces nacionales a plantear cuestiones prejudiciales cuando sea necesario para interpretar el Derecho de la UE, esto no aplica en casos donde la jurisprudencia comunitaria ya está claramente establecida. En este asunto, las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Tribunal Supremo

(TJUE) en los casos *Farkas* (C-564/2015) y *Grupa Warzywna* (C-935/19) proporcionan pautas suficientes para determinar que las sanciones desproporcionadas vulneran el principio de proporcionalidad.

- Tampoco es necesario plantear una cuestión de inconstitucionalidad, ya que, si no hay dudas de constitucionalidad, no es necesario recurrir al Tribunal Constitucional (TC).

Con esta sentencia de octubre de 2024, el TS amplía su jurisprudencia a las sanciones establecidas en el art. 71.1.5.º LIVA, aplicables a la falta de presentación o presentación incorrecta de declaraciones relacionadas con operaciones asimiladas a importaciones (por el cese de las situaciones de depósito temporal del art. 23 LIVA o la ultimación de los regímenes aduaneros y fiscales de exención comprendidos en el art. 24 LIVA).

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social Tribunal Supremo

#### DESPIDO DISCIPLINARIO

**El TS rectifica su doctrina y declara que no se puede despedir sin previa audiencia al trabajador.**

**Sentencia del TS, Sala Segunda, de lo Social, Pleno, de 18/11/2024. Rec. 4735/2023**

La cuestión suscitada en este asunto se centra en determinar si, para que el despido disciplinario adoptado por el empleador sea válido, es necesaria, o no, la previa audiencia del trabajador despedido.

De conformidad con el **art. 7 del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, el despido disciplinario tiene que venir precedido de la audiencia del trabajador. Dicho artículo viene a desplazar, en ejercicio del control de convencionalidad, al art. 55.1 ET, que no contempla en modo alguno ese previo derecho del trabajador de defenderse de las imputaciones que pudieran dar lugar a la adopción de tal medida.

El TS **rectifica la doctrina de la STS 15 de septiembre de 1988 y posteriores**, unificando doctrina de resoluciones posteriores de Tribunales Superiores de Justicia. Para ello, argumenta los cambios habidos en nuestro ordenamiento durante los últimos años, y la eliminación del despido nulo por deficiencias formales, entre otras razones.

Señala nuestro Alto Tribunal que, en aplicación del art. 96 CE, cualquier juez ordinario puede desplazar la aplicación de una norma interna con rango de ley para aplicar de modo preferente la disposición contenida en un tratado internacional, sin que de tal desplazamiento derive la expulsión de la norma interna del ordenamiento. La norma incorporada al ordenamiento interno debe ser aplicada, sin que ello implique que se esté derogando la norma interna y cumpliendo la función jurisdiccional de los jueces seleccionando el derecho aplicable.

El TS concluye que, para la extinción de la relación laboral por despido disciplinario es exigible la audiencia previa del trabajador, y que ese requisito va acompañado de una **excepción** (*"a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad"*) por lo que también debe ser examinada.

En el caso es aplicable dicha excepción -señala el TS- ya que no podía razonablemente pedirse al empleador que tuviera que conceder tal audiencia al trabajador en tanto que en el momento en que activó el despido no se le podía exigir ese requisito, cuando expresamente la jurisprudencia del TS venía manteniendo lo contrario.

La Sala en Pleno del TS casa parcialmente la sentencia del TSJ de las Islas Baleares recurrida y declara la nulidad de la sentencia del Juzgado de lo Social de Palma, con devolución de las actuaciones a dicho Juzgado, para que dicte otra sentencia resolviendo la cuestión de fondo en ciertos extremos.

## Ámbito legal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

## PERMISO PARENTAL

El permiso parental no genera derecho a vacaciones retribuidas, al no considerarse tiempo de trabajo efectivo.

**Sentencia del TSJ de Cataluña, Sala de lo Laboral, de 30/04/2024. Rec. 5/2024**

En este caso, el litigio gira en torno a la aplicación del permiso parental regulado en el art. 48 *bis* ET:

*“1. Las personas trabajadoras tendrán derecho a un permiso parental, para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla 8 años.*

*Este permiso, que tendrá una duración no superior a 8 semanas, continuas o discontinuas, podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial conforme a lo establecido reglamentariamente.*

*2. (...).”*

El TSJ de Cataluña señala que, aunque la **Directiva (UE) 2019/1158**, sobre la conciliación de la vida familiar y profesional de progenitores y cuidadores, establece que la relación laboral entre el trabajador y el empleador se mantiene durante el período de **permiso parental**, también se señala que, de acuerdo con la Directiva 2003/88, **el tiempo de disfrute de este tipo de permiso no se considera trabajo efectivo para determinar el derecho a vacaciones anuales retribuidas**. Esto implica que **el periodo en el que un trabajador está en permiso parental no genera automáticamente días de vacaciones**.

En definitiva, el TSJ de Cataluña aclara que el permiso parental no puede asimilarse a un período de trabajo efectivo a efectos de determinar el derecho a vacaciones retribuidas.

Asimismo, en el litigio se plantea otra cuestión referida a determinar si la exigencia de la empresa de que las personas que pretendan disfrutar de ese permiso parental deban realizar su solicitud por periodos mínimos de una semana impide y limita el ejercicio efectivo del mismo.

La dicción literal del art. 48 *bis* ET, aunque sí identifica un lapso temporal para establecer el máximo límite del periodo: la semana, y en concreto 8 semanas, no establece ningún módulo temporal mínimo para el caso de fraccionarlo. **Sí se reconoce el disfrute de manera flexible que puede ser por periodos**, por tanto, fraccionando esas 8 semanas de duración del permiso parental, que es único, o por su disfrute en régimen de jornada a tiempo parcial o tiempo completo.

El TSJ -que falla a favor de la empresa- señala que **la interpretación que realiza la empresa no puede considerarse limitativa o impeditiva del ejercicio de ese derecho**.

Por lo expuesto, el TSJ de Cataluña desestima la demanda interpuesta y, entre otras cuestiones, declara que el permiso parental no genera derecho a vacaciones retribuidas, al no considerarse tiempo de trabajo efectivo.

## Ámbito legal (cont.)

## Civil

## Tribunal Supremo

## ARRENDAMIENTOS URBANOS

El TS da por extinguido un arrendamiento de vivienda -no inscrito en el Registro de la Propiedad- si la finca se transmite, por dación en pago, en concurso de acreedores.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 21/10/2024. Rec. 3901/2023

El TS interpreta la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), en el supuesto específico del tratamiento de la dación en pago en un marco concursal.

Una sociedad mercantil -propietaria-arrendadora de diversos pisos- fue declarada en concurso de acreedores. Tras aprobarse el plan de liquidación, otra entidad resultó adjudicataria, por dación en pago, de los pisos arrendados, con cancelación de todas las garantías hipotecarias.

La adjudicataria vendió los activos adquiridos a otra entidad que interpuso demanda de desahucio frente a los ocupantes de los pisos, por carecer de justo título, al no constar inscritos en el Registro de la Propiedad los contratos de arrendamiento suscritos con la inicial arrendadora.

La cuestión litigiosa consiste en decidir si la adquisición de la propiedad de las fincas por la recurrente debe considerarse como **uno de los supuestos del art. 13.1 LAU** -relativo a la **resolución del derecho del arrendador**, y que no incluye la venta efectuada en el seno de un procedimiento concursal -, o si, por el contrario, debe considerarse dentro del supuesto de **enajenación de la vivienda arrendada** del **art. 14 LAU**, que no da lugar *per se* a la extinción del contrato de arrendamiento.

El TS señala que **el derecho del arrendador se "resolverá" (i) en los cuatro casos específicamente previstos** en la redacción aplicable del art. 13.1 LAU (retracto convencional, sustitución fideicomisaria, enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial y opción de compra), y (ii) **en otros que supongan la pérdida del derecho sobre el inmueble que permitía arrendarlo, por un acto o negocio jurídico ajeno a su voluntad**.

La **dación en pago o para pago de los bienes afectos** del art. 211 TR de la Ley Concursal dispone que *"en cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la dación de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe. (...) La autorización de la dación para pago deberá exigir que la posterior realización del bien o derecho afecto al crédito con privilegio especial se efectúe por un valor no inferior al de mercado (...)"*.

En el contexto del caso controvertido -afirma el TS-, **la dación en pago** del art. 211 TRLC **es, funcionalmente, similar a la enajenación forzosa** derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial, por lo que **realmente no tiene carácter voluntario**.

Además, argumenta el TS que, aunque se plantee como una alternativa a la ejecución forzosa, **reúne los requisitos implícitos en el art. 13.1 LAU**, en cuanto que supone la transmisión con aprobación judicial del derecho sobre el inmueble que permitía a su titular darlo en arrendamiento.

Por lo expuesto, el TS casa y anula la Sentencia impugnada, y estima tanto el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, en el juicio verbal de desahucio por precario -que revoca-, como la demanda formulada por la entidad compradora de los pisos contra los ocupantes, dando lugar al **desahucio de los demandados**.

**Ámbito legal (cont.)****Concursal**

Tribunal de Justicia de la  
Unión Europea

**EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**

El TJUE avala que los Estados miembros puedan limitar el acceso de los deudores a la exoneración de sus deudas; concretamente, podrán excluir los créditos públicos (por ejemplo, las deudas tributarias).

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 07/11/2024. Asunto C-289/2023 y C-305/23

Esta relevante Sentencia se integra en el contexto de dos litigios -relativos a las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho en los que se solicitó, en el curso de los correspondientes procedimientos concursales, el perdón de las deudas con la Hacienda Pública- dirimidos por jueces de lo mercantil de Barcelona y Alicante.

En dicho contexto se presentan peticiones de decisión prejudicial para que el TJUE interprete el **art. 23** de la **Directiva (UE) 2019/1023**, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas (**Directiva sobre reestructuración e insolvencia**).

El TJUE interpreta el **art. 23** de la **Directiva sobre reestructuración e insolvencia** -relativo a las excepciones al acceso a la exoneración- realizando, entre otras, las declaraciones siguientes:

- La **lista** de circunstancias que figura en él -que impiden acogerse a la exoneración de deudas- **no tiene carácter exhaustivo**.
- Los **Estados miembros** están facultados, al transponer dicha Directiva a su Derecho nacional, para establecer disposiciones que **restringan el acceso al derecho a la exoneración de deudas** en mayor medida que conforme a la normativa nacional anterior : (i) **denegando o restringiendo el acceso** a la exoneración de deudas, (ii) **revocando** la exoneración o (iii) estableciendo **plazos más largos** para la obtención de la plena exoneración de deudas o **períodos de inhabilitación más largos** en circunstancias distintas de las enumeradas, **siempre que** esas circunstancias estén **bien definidas** y tales excepciones estén **debidamente justificadas**.
- Es conforme a la Directiva que las normas nacionales limiten el perdón de las deudas cuando, **en los 10 años anteriores a la solicitud** de tal exoneración, el **deudor** haya sido **sancionado** mediante **resolución administrativa firme** por **infracciones tributarias muy graves**, de Seguridad Social o del orden social, o se haya dictado contra la empresa un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que, en la fecha de presentación de esa solicitud, dicho deudor hubiera satisfecho íntegramente sus deudas tributarias y sociales, siempre que esas excepciones estén debidamente justificadas con arreglo al Derecho nacional.
- Los **Estados miembros** pueden **imponer el pago** de los créditos públicos no privilegiados, a raíz de un procedimiento concursal, para poder acogerse a la exoneración de deudas.
- El **art. 23** de la Directiva **no se opone** a una normativa nacional que establece una regla general de exclusión de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, en la medida en que concede **un trato privilegiado a los acreedores públicos** con respecto a los demás acreedores, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

**Ámbito legal (cont.)****Administrativo**

Tribunal de Justicia de la  
Unión Europea

**CONCESIONES ADMINISTRATIVAS**

**El TJUE se pronuncia acerca de la modificación de una concesión de autopistas, durante su periodo de vigencia.**

**Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 07/11/2024. Asunto C-683/2022**

A raíz del hundimiento de un puente en Génova se incorporaron ciertas modificaciones en la concesión de autopistas de Italia, cuyo titular es una sociedad pública estatal.

En el marco de un litigio -acerca de la legalidad de tales modificaciones- entre, por un lado, la Asociación italiana para la defensa de los usuarios de los servicios bancarios y financieros y, por otro lado, parte del Gobierno, y otras instituciones oficiales italianas (como el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía general), se presenta petición decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 43 de la **Directiva 2014/23/UE**, relativa a la **adjudicación de contratos de concesión**.

El TJUE resuelve la controversia declarando que **dicho precepto**, en relación con el principio general de buena administración, debe interpretarse en el sentido de que **no se opone** a una normativa nacional en virtud de la cual el **poder adjudicador** puede **modificar una concesión durante su periodo de vigencia**:

- En lo referente a la persona del **concesionario** y al **objeto** de esa concesión, **sin iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación** de concesión, **siempre que**:
  - I. esa modificación no esté comprendida en el art. 43.5 de la Directiva. Este precepto señala que cualquier modificación de las disposiciones de una concesión durante su período de vigencia exige, en principio, que se inicie un nuevo procedimiento de adjudicación, salvo las modificaciones contempladas en los apdos. 1 y 2 del citado artículo-; y
  - II. el poder adjudicador haya expuesto las razones por las que consideró que no estaba obligado a iniciar tal procedimiento.
- Tampoco se opone a que el poder adjudicador modifique una concesión durante su periodo de vigencia, **sin haber evaluado la fiabilidad del concesionario**, cuando dicha modificación no esté comprendida (i) ni en el citado art. 43.5 de esa Directiva, (ii) ni en el art. 43.1, párrafo primero d), inciso ii).

Este último precepto señala que las concesiones podrán modificarse sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de concesión cuando un nuevo concesionario sustituya al designado en un principio como adjudicatario por el poder adjudicador [...] o la entidad adjudicadora como consecuencia de la sucesión total o parcial del concesionario inicial, a raíz de una reestructuración empresarial, en particular por absorción, fusión, adquisición o insolvencia, por otro operador económico que cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente, siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato ni tenga por objeto eludir la aplicación de la presente Directiva.

Corresponde a cada Estado miembro determinar las normas que permitan al poder adjudicador reaccionar cuando el concesionario haya incurrido o se sospeche que ha incurrido en incumplimiento contractual grave, que ponga en entredicho su fiabilidad, durante la ejecución de la concesión.

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

## PROTECCIÓN DE DATOS

El TS se pronuncia sobre el grado de vinculación de la AEPD, respecto al contenido de las reclamaciones que se presenten ante ella, y la forma de ejercer sus competencias en el procedimiento sancionador.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 11/11/2024. Rec. 2960/2023

En este asunto, tras la imposición por la AEPD de dos multas -por importe de 2 y 3 millones de euros, respectivamente-, a una entidad bancaria como responsable de sendas infracciones del RGPD y de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, se dilucida si presentada una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) la actuación de esta queda vinculada, o no, al contenido de dicha reclamación.

Y si es así, si dicha vinculación los es, concretamente, a los hechos objeto de reclamación y a su encaje y tipificación en los tipos descritos en la norma, o si puede tramitar y resolver el procedimiento sancionador al margen de las causas y los hechos en los que se fundan las reclamaciones presentadas.

Afirma el TS que tiene razón la entidad bancaria recurrida, cuando señala que **lo que se discute** no es el alcance de las competencias que la normativa sobre protección de datos otorga a las autoridades de control en la materia sino **el modo en que las mismas pueden ejercerse** de forma que se respeten los principios y derechos que la Constitución y las leyes otorgan a los administrados.

Asimismo, el TS comparte las explicaciones ofrecidas por la AEPD, y señala que **en el curso de un procedimiento sancionador** -iniciado a raíz de una o varias reclamaciones en materia de protección de datos personales, cuando se aprecie que las **infracciones singulares** denunciadas tienen su **origen común en un documento** o instrumento de alcance general **que define la política de la entidad en materia de protección de datos**, la **AEPD puede -e incluso debe-, hacer objeto del procedimiento sancionador a dicho documento**.

Y ello, con el fin de examinarlo, detectar sus posibles carencias o deficiencias, y adoptar, en consecuencia, las medidas que resulten necesarias en el seno del propio procedimiento sancionador; en el bien entendido que de todo ello habrá de darse conocimiento al sujeto del expediente, de manera que durante la tramitación del procedimiento pueda este tener ocasión de formular alegaciones y, en su caso, proponer pruebas, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

El TS casa y anula la Sentencia de la AN impugnada, que queda sin efecto, y desestima el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la resolución de la AEPD que, por ende, confirma.



# Doctrina administrativa

## Ámbito fiscal

### *Tribunal Económico-Administrativo Central*

#### Impuesto sobre Sociedades (IS)

**El TEAC confirma el criterio del TS sobre la vinculación de los informes del Ministerio de Ciencia e Innovación en la deducción de IT (bajo el TRLIS).**

**Resolución del TEAC 0199/2022 de 21/10/2024. Cambio de criterio.**

En esta Resolución el TEAC aborda, entre otros puntos cuestionados por la Inspección, la deducción por actividades de innovación tecnológica (IT) generada por un grupo asegurador en los ejercicios 2014, 2015 y 2016.

En el caso concreto, la Inspección procedió a reducir la base de la deducción basándose en el informe elaborado por el Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Administración General del Estado. En dicho informe, se concluía que los proyectos efectivamente ejecutados no se correspondían con los informes vinculantes emitidos al contribuyente por el Ministerio competente.

Se trata de la primera resolución del TEAC tras las sentencias de octubre que analizamos en este [Tax Alert](#) y en las que el TS concluyó que los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia e Innovación en relación con la deducción por IT son vinculantes para la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en el art.35.4 TRLIS norma aplicable al caso, en vigor hasta 2014.

Procede recordar que en estas sentencias el TS determinó que:

- Los informes emitidos por el Ministerio de Ciencia e Innovación (MCIN), bajo la vigencia del TRLIS, son vinculantes para la AEAT en todos sus aspectos y no pueden ser cuestionados por otras unidades de la Administración, como el Equipo de Apoyo Informático (EAI) que carece además de la competencia técnica y la independencia necesarias para poder refutarlos. Y además considera que si se permitiese a la AEAT contradecir estos informes mediante documentos internos se vulneraría la seguridad jurídica y el principio de coherencia administrativa.
- En situaciones excepcionales donde pudiera haber una apreciación arbitraria o ilógica, la Administración tributaria puede intentar rebatirlo mediante prueba válida. No obstante, no sería aceptable que esa prueba pudiera ser “autocreada” en el seno de la Administración, como los informes elaborados por el EAI, ya que este no constituye un órgano independiente de la AEAT ni está compuesto por funcionarios imparciales en sus conclusiones.
- Asimismo, el TS puntualizaba que el criterio establecido por el cual la Administración tributaria se encuentra vinculada tanto en la calificación del proyecto como en las inversiones y gastos evaluados positivamente tiene en cuenta la redacción del art. 35.4 c) bajo la vigencia del TRLIS, que no limitaba in fine el alcance de la vinculación del Informe del Ministerio de Ciencia e Innovación.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre Sociedades (IS)**

El TEAC viene a aplicar por primera vez el nuevo criterio establecido por el TS en esas sentencias. Sobre la base del criterio del TS, el TEAC concluye que:

- En lo relativo a la deducción correspondiente al ejercicio 2014, resulta aplicable el criterio establecido por el TS por el cual el informe emitido por el Ministerio que aporta el contribuyente es vinculante para la Administración tributaria a todos los efectos, estimando parcialmente las alegaciones de la reclamante y anulando la regularización para el referido ejercicio.
- Respecto a los ejercicios 2015 y 2016, atendiendo también al criterio del TS sobre el actual art. 35 LIS, el informe elaborado por el Ministerio sólo vincula a la Administración Tributaria respecto de la calificación de las actividades, pero no respecto de la delimitación de la base de la deducción o su cuantificación, por lo que desestima las alegaciones de la reclamante por la parte correspondiente a dichos ejercicios.

**El TEAC se pronuncia sobre los criterios para la aplicación del porcentaje incrementado de deducción en donativos.****Resolución del TEAC 3838/2022 de 24/09/2024**

El art. 20 de la Ley 49/2002 regula una deducción del 35% aplicable a los donativos, donaciones y aportaciones realizadas en favor de entidades sin fines lucrativos que estén sujetas al régimen fiscal establecido en el Título II de dicha Ley.

Asimismo, se establece un porcentaje de deducción incrementado del 40% cuando, en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores, se hayan realizado donativos, donaciones o aportaciones en favor de una misma entidad por un importe igual o superior, en cada uno de esos períodos, al del período impositivo anterior. En estos casos, la base de la deducción estará sujeta al porcentaje incrementado del 40%.

En la presente resolución se debate si, para aplicar el porcentaje incrementado del 40% en un ejercicio determinado, el art. 20.1 de la Ley 49/2002 exige analizar las donaciones efectuadas durante los tres ejercicios anteriores, como sostiene la Oficina Gestora, o únicamente durante los dos últimos, como argumenta el obligado tributario.

El TEAC concluye que, del tenor literal de la norma, se desprende que para determinar la aplicación del porcentaje incrementado en un ejercicio (X), deben compararse los importes de las donaciones realizadas en los dos períodos impositivos inmediatamente anteriores (X-1 y X-2) con los correspondientes a los períodos anteriores a estos últimos (X-2 y X-3, respectivamente).

Por tanto, sólo cuando en los tres ejercicios anteriores (X-1, X-2 y X-3) se hayan realizado donaciones con importes constantes o crecientes, será posible aplicar el porcentaje incrementado del 40% en el ejercicio X.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

**El TEAC se pronuncia sobre el plazo de solicitud de alta en el REDEME cuando no se han realizado entregas de bienes o prestaciones de servicios.**

[Resolución del TEAC 4380/2023 de 18/10/2024](#)

[Resolución del TEAC 5688/2023 de 18/10/2024](#)

El art. 30.4 del Reglamento del IVA establece que las solicitudes de alta en el REDEME (Régimen de Devolución Mensual del IVA) deben presentarse en el mes de noviembre del año anterior a aquel en que surtirán efectos. La inscripción en dicho registro se hace efectiva a partir del 1 de enero del año en que debe aplicarse.

El mismo precepto contempla que los sujetos pasivos que no hayan presentado su solicitud en el plazo de noviembre, así como aquellos empresarios o profesionales que aún no hayan iniciado entregas de bienes o prestaciones de servicios propias de su actividad económica, pero hayan adquirido bienes o servicios con la intención de destinarlos a dicha actividad, pueden solicitar igualmente su inscripción en el registro durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas.

En el caso analizado, una entidad presentó su solicitud de alta en el REDEME el 30 de noviembre. Sin embargo, la Administración tributaria denegó la inscripción argumentando que la entidad no había realizado entregas de bienes o prestaciones de servicios antes de noviembre, por lo que, según su criterio, la solicitud sólo podía haberse realizado durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas, resultando improcedente su presentación en noviembre.

El TEAC, no obstante, discrepa de este razonamiento. Según su interpretación, en línea con lo sostenido por la entidad reclamante, los empresarios o profesionales que no hayan iniciado el desarrollo de su actividad económica tienen dos opciones válidas para solicitar su inscripción: (1) durante el mes de noviembre, conforme a la regla general, o (2) dentro del plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas, siguiendo la regla especial. Por tanto, el TEAC considera válida la solicitud presentada en noviembre, rechazando la interpretación restrictiva de la Administración.

**Vehículos de uso mixto que la empresa cede a los empleados para fines particulares de forma gratuita. Deducción de las cuotas soportadas en virtud de contratos de *renting*.**

[Resolución del TEAC 6250/2022 de 18/10/2024](#)

El TEAC analiza, entre otras cuestiones, la deducibilidad del IVA soportado por el arrendamiento de vehículos cedidos por una empresa a empleados y socios para fines particulares, determinando que la deducción solo procede si se acredita una efectiva afectación de los vehículos a la actividad empresarial.

La Inspección fundamenta su postura en la inexistencia de pruebas que vinculen los vehículos con la actividad profesional de la empresa. Considera que los vehículos fueron utilizados principalmente por personas sin relación laboral o mercantil con la entidad, como dos socios indirectos y un administrador, quienes tampoco recibían retribución por parte de la empresa. Estos indicios llevaron a concluir

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

que los vehículos eran empleados para satisfacer necesidades particulares, excluyendo cualquier afectación a la actividad empresarial.

Por su parte, la entidad recurrente argumenta que los socios y administradores disponían de otros vehículos para su uso personal, que realizaban funciones de dirección y gerencia y que los vehículos también eran utilizados por otros empleados de la empresa. Sin embargo, no presentó pruebas concluyentes que respaldaran estas afirmaciones ni demostró un uso profesional efectivo.

El TEAC recuerda que, conforme al art. 95.Tres.2.ª de la Ley del IVA, se presume que los vehículos de turismo están afectos a la actividad empresarial en un 50%, salvo que se acredite un uso distinto. No obstante, corresponde al sujeto pasivo demostrar, mediante medios de prueba admitidos en derecho, el grado real de utilización del vehículo en la actividad empresarial. La Inspección, a falta de pruebas positivas por parte de la entidad, apoyó su conclusión en indicios como la ausencia de relación contractual o laboral de los cesionarios con la empresa y la falta de instrucciones o criterios sobre el uso empresarial de los vehículos.

El TEAC concluye que los vehículos no estaban afectos a la actividad empresarial, dado que la entidad no aportó pruebas suficientes para desvirtuar los indicios recopilados por la Inspección. En consecuencia, las cuotas de IVA soportadas por el renting de dichos vehículos no son deducibles.

**El pago de las facturas no es un requisito expresamente establecido en el régimen especial de devolución a no establecidos para proceder a la devolución de las cuotas soportadas.**

[Resolución del TEAC 6872/2022 de 27/09/2024](#)

[Resolución del TEAC 6098/2023 de 27/09/2024](#)

La normativa del IVA regula un régimen especial para la devolución del IVA soportado a empresarios o profesionales no establecidos, condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos, los cuales deben acreditarse conforme a Derecho.

En este caso, la Oficina Gestora denegó la devolución de las cuotas de IVA soportadas al considerar que no se había aportado documentación válida que justificara el pago de las operaciones. En consecuencia, concluyó que no se acreditaba la realidad de las operaciones declaradas por la entidad.

Ante el TEAC, el interesado presentó las facturas y la documentación relativa al pago de las mismas, ya aportadas previamente ante los órganos gestores, junto con nuevas pruebas: declaraciones de los proveedores que justifican el cobro y una tabla detallada de los pagos, que no había sido presentada en el procedimiento inicial.

El TEAC considera que procede admitir esta nueva documentación en la vía de revisión, dado que no se aprecia en la conducta del obligado tributario un carácter abusivo o malicioso. Además, tras una valoración conjunta de todos los documentos aportados, el Tribunal concluye que no puede deducirse que las operaciones documentadas en las facturas no hayan sido efectivamente pagadas.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

En este contexto, el TEAC recuerda que el pago de las facturas no es un requisito expresamente establecido por el art. 119 de la Ley del IVA ni por los requisitos contenidos en el Capítulo I del Título VIII de la misma ley para la deducibilidad de las cuotas soportadas. Asimismo, subraya que la denegación de la devolución de cuotas soportadas no puede basarse únicamente en la falta de justificación del pago de las facturas. Para ello, sería necesario realizar una comprobación más exhaustiva que permita concluir razonablemente que las operaciones no se han llevado a cabo y que las facturas documentan operaciones inexistentes o falsas.

Dado que la única causa de denegación alegada por la Oficina Gestora fue la falta de acreditación del pago de las operaciones, vinculada a la supuesta inexistencia de las mismas, el TEAC estima que debe anularse el acuerdo impugnado y procederse a la devolución de las cuotas soportadas previamente denegadas.

**Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)****Prescripción del derecho a solicitar devoluciones en el IRNR: conexión con otras obligaciones tributarias.**

[Resolución del TEAC 1849/2021 de 21/10/2024](#)

[Resolución del TEAC 6817/2021 de 21/10/2024](#)

El TEAC resolvió una reclamación vinculada a la prescripción del derecho a solicitar devoluciones en el IRNR. La controversia se centró en si el derecho del reclamante a solicitar la devolución mediante el modelo 210, correspondiente al ejercicio 2014, estaba prescrito cuando presentó su declaración el 2 de julio de 2019. La Administración había declarado prescrito este derecho, argumentando que el plazo de 4 años para solicitar devoluciones, establecido en el art. 5 de la Orden EHA/3316/2010, había concluido el 1 de febrero de 2019.

El reclamante defendió que la prescripción había sido interrumpida por actuaciones relacionadas con su declaración de la renta del mismo ejercicio. Sostuvo que las obligaciones tributarias del IRPF e IRNR eran conexas, por lo que la regularización del IRPF debía interrumpir también la prescripción del derecho a solicitar la devolución en el IRNR. Citó como base el art. 68.9 LGT, que reconoce la interrupción de plazos de prescripción para obligaciones conexas cuando estas dependen de los mismos elementos o criterios.

El TEAC reafirma que, conforme a la normativa aplicable y sus resoluciones previas, el plazo de prescripción del derecho a solicitar devoluciones comienza a contarse desde *"día siguiente a aquel en que la devolución pudo solicitarse"*; en este caso el 2 de febrero del año siguiente al devengo de las rentas declaradas (2015) concluyendo el 1 de febrero de 2019. Por lo tanto, la solicitud presentada el 2 de julio de 2019 se realizó fuera de plazo, sin que las actuaciones relacionadas con el IRPF pudieran alterar dicho cómputo.

El TEAC analizó la conexión entre ambas obligaciones tributarias y concluyó que las actuaciones relacionadas con el IRPF no interrumpieron la prescripción del IRNR. Las actuaciones iniciales de regularización del IRPF, iniciadas en 2015, no cuestionaron la condición de residente del reclamante, ni se plantearon como una obligación alternativa al IRNR. Además, cuando el reclamante presentó una solicitud de rectificación de su declaración de IRPF en mayo de 2019, argumentando que era no residente en 2014, ya había prescrito el plazo para solicitar la devolución del IRNR.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)****Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario**

En consecuencia, el TEAC desestimó la reclamación y confirmó la resolución administrativa que declaró prescrito el derecho a solicitar la solicitud de devolución por IRNR.

**Notificaciones electrónicas y cómputo de plazos.****Resolución del TEAC 8341/2021 de 15/10/2024**

El TEAC resuelve una controversia relacionada con las notificaciones electrónicas y el cómputo de plazos en el contexto de un procedimiento recaudatorio.

En el caso concreto, la entidad reclamante, obligada a recibir notificaciones por medios electrónicos, cuestionó la validez de los recargos de apremio aplicados por la Administración Tributaria. La AEAT notificó electrónicamente las providencias de apremio el 1 de septiembre de 2021, entendiendo que, al no acceder la entidad a su contenido en los diez días naturales posteriores, las notificaciones se consideraban rechazadas el 12 de septiembre. Este rechazo inició el procedimiento de apremio, lo que justificaba la aplicación de un recargo reducido del 10%.

La reclamante alegó que el cómputo del plazo debía ajustarse al art. 30.5 de la Ley 39/2015, según el cual, cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Así, ya que el décimo día natural caía en un día inhábil (sábado), se debió extender el plazo hasta el primer día hábil siguiente (13 de septiembre). Según su interpretación, los pagos realizados el 13 de septiembre debían considerarse efectuados antes de la notificación efectiva, lo que solo generaría un recargo del 5%.

Sin embargo, el TEAC reafirmó que, conforme al art. 43 de la Ley 39/2015, los plazos de diez días naturales para las notificaciones electrónicas no están sujetos a la prórroga de días inhábiles del art. 30.5 de la Ley 39/2015. De este modo, el rechazo de la notificación se produjo válidamente el 12 de septiembre, y los pagos realizados el 13 de septiembre ocurrieron tras el inicio del periodo ejecutivo, justificando el recargo de apremio reducido del 10%.

Por ello, el TEAC confirma la legalidad de las providencias de apremio y de los recargos aplicados.

**Ámbito fiscal (cont.)****Dirección General de  
Tributos  
Impuesto sobre Sociedades  
(IS)****Imputación temporal e inscripción contable de ingresos.****[Consulta vinculante a la DGT V1945-24 de 09/09/2024](#)**

En 2022 una entidad recibió autoliquidaciones complementarias de retribuciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017 y se plantea si existe la obligación de realizar las autoliquidaciones complementarias del IS referidas a dichos años.

Contablemente, conforme al Plan General de Contabilidad, el derecho de cobro se reconoce en 2022, dado que es en este ejercicio cuando se cumplen los requisitos para su registro, generando un ingreso en la cuenta de resultados.

Desde el punto de vista fiscal, el art. 11 LIS establece que los ingresos deben imputarse al ejercicio en que se devengan según las normas contables, salvo que resulte de aplicación una regla especial. En este caso, no existe normativa específica que permita modificar esta imputación, por lo que el ingreso correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017 debe formar parte de la base imponible de 2022, ejercicio en el que se reconoció contablemente.

En conclusión, el ingreso derivado del reconocimiento del derecho a percibir las retribuciones de los ejercicios 2016 y 2017 formará parte de la base imponible del ejercicio 2022, ejercicio que no se encuentra prescrito.

**Deducción por I+D+i en AIE domiciliadas en Canarias.****[Consulta vinculante a la DGT V1922-24 de 03/09/2024](#)**

Una entidad con domicilio fiscal en la península y socio de una Agrupación de Interés Económico (AIE) domiciliada en Canarias, consulta sobre la posibilidad de aplicar los porcentajes incrementados de deducción por actividades de I+D+i previstos en el régimen fiscal canario. La AIE desarrolla actividades de I+D+i en el archipiélago, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 35 LIS y el régimen especial aplicable a las AIE regulado en el art. 43 de la misma Ley.

El régimen fiscal especial de las AIE permite la imputación de bases imponibles y deducciones a sus socios. Por su parte, las deducciones por I+D+i realizadas en Canarias pueden incrementarse en un 80% respecto a los porcentajes generales del art. 35 LIS, siempre que se cumplan los requisitos de territorialidad y que los gastos e inversiones se realicen y permanezcan en Canarias.

La contestación concluye que, dado que la consultante no tiene domicilio fiscal ni establecimiento permanente en Canarias, no puede beneficiarse de los porcentajes incrementados del REF canario. Las deducciones por I+D+i generadas por la AIE son imputables a sus socios, pero la aplicación de los porcentajes incrementados está condicionada a que el socio sea residente en Canarias o cuente con un establecimiento permanente en dicho territorio. En consecuencia, la entidad consultante solo podrá aplicar los porcentajes generales de deducción del art. 35 LIS, conforme al régimen común, en función de las bases de deducción imputadas por la AIE.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre Sociedades (IS)****Deducibilidad en el IS de la pérdida contable derivada de la inadmisión de una solicitud de devolución fuera de plazo.****[Consulta vinculante a la DGT V1923-24 de 03/09/2024](#)**

La consulta parte de una estación de servicio que, al presentar fuera de plazo la solicitud de devolución de la bonificación extraordinaria regulada en el Real Decreto-ley 6/2022 y el Real Decreto-ley 11/2022, vio inadmitida dicha solicitud respecto a los suministros de octubre de 2022.

Se pregunta si el deterioro patrimonial producido por la inadmisión de la solicitud de devolución es fiscalmente deducible como pérdidas en el IS del ejercicio 2022.

La DGT aclara que se parte de la hipótesis de que la entidad contabilizó las operaciones de conformidad con la Consulta 4 del BOICAC n.º 129 y que la cuestión planteada se refiere al tratamiento, a efectos del IS, de la pérdida contable derivada de la baja del crédito frente a la Hacienda Pública por la inadmisión de la solicitud de devolución correspondiente a los suministros efectuados en el mes de octubre.

Partiendo de lo anterior, la pérdida contable derivada de la inadmisión de la solicitud de devolución correspondiente a los suministros efectuados en el mes de octubre, con motivo de la baja definitiva del crédito frente a la Hacienda Pública, se integrará en la base imponible del período impositivo en la que deba registrarse dicha pérdida en la cuenta de pérdidas y ganancias, con arreglo a devengo, no resultando de aplicación la limitación de deducibilidad prevista en el art.13 LIS.

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Deducibilidad de los gastos por electrodomésticos en el rendimiento de capital inmobiliario.****[Consulta vinculante a la DGT V2023-24 de 23/09/2024](#)**

El consultante ha alquilado una vivienda de su propiedad equipada con electrodomésticos, generando rendimientos del capital inmobiliario. Conforme al art. 23.1 de la Ley del IRPF y a los arts. 13 y 14 del Reglamento correspondiente, los gastos relacionados con bienes cedidos junto con el inmueble pueden deducirse como gastos de amortización si cumplen los requisitos de depreciación efectiva.

En el caso de bienes mobiliarios como los electrodomésticos, la deducibilidad se determina aplicando la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por la Orden de 27 de marzo de 1998. Esta tabla establece un coeficiente lineal máximo del 10 % y un periodo máximo de 20 años, calculados sobre el coste de adquisición satisfecho.

Por tanto, podrá deducirse los gastos de adquisición de los electrodomésticos vinculados al arrendamiento de la vivienda mediante la amortización conforme a los porcentajes y periodos indicados.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

**La DGT analiza si está sujeto al IVA el canon anual por la explotación de un bar en instalaciones municipales.**

**[Consulta vinculante a la DGT V1933-24 de 09/09/2024](#)**

La DGT analiza si el canon anual cobrado por un ayuntamiento, en virtud de una concesión administrativa para la explotación de un bar junto a instalaciones deportivas municipales, está sujeto al IVA.

Bajo la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, los contratos de explotación de servicios como bares pueden considerarse concesiones de servicios si implican transferencia del riesgo operacional al concesionario. Si el riesgo no se transfiere, el contrato será de servicios. Alternativamente, bajo ciertas condiciones, podría calificarse como concesión demanial, cuyo objeto es la explotación de bienes de dominio público.

En cuanto a su tributación en el IVA, se señala que cuando un ayuntamiento actúa como empresario, el canon cobrado por un contrato de concesión de servicios está sujeto a IVA, ya que se asume que existe una actividad empresarial subyacente. Sin embargo, en los casos de concesión demanial, si el ayuntamiento simplemente cede el uso de un bien público sin gestionar el servicio, el canon podría no estar sujeto al impuesto. No obstante, esta distinción no aplica al caso en cuestión, dado que la explotación de bares está específicamente incluida en el ámbito empresarial y estará siempre sujeta al IVA según la normativa europea y española.

En conclusión, la DGT establece que el ayuntamiento actúa como empresario al gestionar la explotación del bar, independientemente de la figura contractual utilizada. Por tanto, el canon anual está sujeto al IVA, y el ayuntamiento deberá repercutir el impuesto al tipo general del 21% sobre la contraprestación percibida.

**Forma de regularizar el anticipo recibido en la construcción de una vivienda respecto al IVA.**

**[Consulta vinculante a la DGT V2014-24 de 23/09/2024](#)**

La consulta aborda la regularización del anticipo recibido para la construcción de una vivienda unifamiliar en relación con el IVA. El consultante recibió un pago anticipado en 2023, no facturado y posteriormente emitió certificaciones de obra por las que emite factura aplicando la inversión del sujeto pasivo y descontando el importe anticipado.

El devengo del IVA en ejecuciones de obra con aportación de materiales cuyos destinatarios no sean Administraciones públicas se produce al poner a disposición del destinatario el resultado de la obra. No obstante, si se recibe un anticipo, el impuesto se devenga por el importe efectivamente percibido en ese momento, conforme al artículo 75 de la Ley del IVA. El mero endoso de certificaciones de obra o la emisión de pagarés no se consideran cobros efectivos, y el devengo ocurre solo al materializarse el pago.

En consecuencia, con el cobro de pago anticipado se produjo el devengo del IVA por el importe efectivamente percibido. Por el contrario, con las certificaciones de obras posteriores no se produce el devengo del impuesto, salvo que se produzca su cobro anticipado, en cuyo caso, de nuevo, se producirá el devengo del Impuesto por el importe efectivamente percibido.

Asimismo, el consultante debió emitir factura por el anticipo recibido y no por las certificaciones de obra posteriores, salvo que estas implicaran nuevos pagos.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**

Respecto a la inversión del sujeto pasivo, el artículo 84 establece que en ejecuciones de obra con contratos entre promotores y contratistas, el contratista principal podría ser sujeto pasivo si el destinatario actúa como empresario. Sin embargo, en este caso, al tratarse de la construcción de una única vivienda destinada a uso particular, no parece aplicable este supuesto. Por tanto, el consultante actúa como sujeto pasivo, debiendo repercutir el impuesto al tipo correspondiente del 21 % al tiempo de expedir y entregar la factura correspondiente.

Si el consultante no repercutió el IVA en el plazo de un año desde el devengo, pierde ese derecho salvo que el destinatario acepte voluntariamente la repercusión. En todo caso, el consultante está obligado a incluir las cuotas devengadas en sus declaraciones periódicas.

Finalmente, con ocasión de las certificaciones de obra posteriores no hubo ningún devengo del impuesto adicional, de modo que las facturas correspondientes expedidas por el consultante fueron improcedentes. Por tanto, estas deben rectificarse mediante facturas rectificativas conforme al Reglamento de facturación, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde el momento del devengo.

## Ámbito legal

*Dirección General de  
Seguridad Jurídica y  
Fe Pública (DGSJFP)*

### Registro Mercantil

La DGSJFP se pronuncia sobre la importancia de reflejar el importe de las pérdidas para poder depositar las cuentas en el Registro Mercantil.

#### Resolución de la DGSJFP de 03/10/2024

Se parte de la calificación negativa de la registradora Mercantil, al entender que el resultado del ejercicio que consta en la certificación de aprobación de las cuentas anuales y su aplicación es sustancialmente distinto del que resulta de la cuenta de pérdidas y ganancias, correspondiente a las cuentas anuales que se pretenden depositar.

La **aplicación del resultado** consta expresada en la certificación, si bien **en términos no coincidentes con la cuenta de pérdidas y ganancias (PyG)**, de la que resultan pérdidas.

En el **informe de la registradora posterior al recurso** se da a entender que el **problema para el depósito reside**, no en la falta de coincidencia entre certificación y cuentas anuales, sino **en no haber manifestado el importe de las pérdidas** cuyo destino normal será el de ser **compensadas con los resultados positivos del ejercicio corriente o de ejercicios anteriores**.

Sin embargo, **el remanente** que resulta de la certificación **no sufre, frente a terceros, variación alguna**, pues del remanente no se dispone para distribuir dividendo, sino que la sociedad lo mantiene para ejercicios posteriores y, por tanto, **con cargo al mismo se podrán compensar las pérdidas acumuladas** para dar cumplimiento en sus estrictos términos al art. 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

La DGSJFP estima el recurso y revoca la nota de calificación, ya que no puede ser confirmada.

La DGSJFP considera “**notoriamente equívoca**” la calificación de la registradora mercantil, al no motivar debidamente la incongruencia que aduce, respecto al juicio de suficiencia del notario autorizante.

#### Resolución de la DGSJFP de 23/07/2024

Los hechos de este expediente parten de comparecer una persona en representación de una sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.), afirmando que lo hace como apoderado; aunque, inmediatamente, la misma persona reseña otra escritura pública de la que resulta su cargo de consejero delegado.

En esta intervención el compareciente confiere determinado poder a distintas personas y, a continuación, revoca el poder concedido en su día a otra persona. En ninguna de dichas actuaciones se discierne el título representativo en virtud del que actúa el compareciente.

La registradora suspende la inscripción, al entender que el apoderado/consejero delegado no tiene la facultad para conferir dichos poderes.

La DGSJFP insiste en que, para evitar presunciones, interpretaciones dispares o discusiones semánticas, se impone un mayor rigor en la precisión técnica que debe siempre exigirse a todo documento notarial.

## Ámbito legal (cont.)

## Registro Mercantil

En el otorgamiento controvertido se llevan a cabo **dos actuaciones representativas**, pero **sin especificar en qué título se fundamenta cada una de ellas**.

Afirma la DGSJFP que **la calificación es notoriamente equívoca** pues no determina si la falta de la facultad para otorgar poderes se achaca a la actuación representativa del compareciente en su actuación como consejero delegado o en su actuación como apoderado de la sociedad:

- Por un lado, el **consejero delegado** está legalmente facultado para conceder poderes a terceros sin que el art. 261 del Código de Comercio (que la registradora cita como fundamento legal), le sea de aplicación (art. 234 de la Ley de Sociedades de Capital).
- Por otro lado, la actuación como **apoderado de la sociedad** está amparada en las facultades que el notario reseña y de las que emite juicio de suficiencia.

La calificación registral limita su contenido a la afirmación de que el poderdante carece de las facultades que atribuye, pero **no explica en modo alguno por qué considera que**, a pesar de que se transcriben en el título y resultan del Registro Mercantil, **el poderdante no ostenta facultades** para conceder el poder documentado ni porqué, en su caso, debe entenderse que no quedan comprendidas entre aquellas.

La DGSJFP estima el recurso y revoca la nota de calificación de la registradora mercantil controvertida, al no existir incongruencia debidamente motivada ni dato alguno que permita sostener que existe incongruencia en el juicio de suficiencia llevado a cabo por el notario autorizante.

**La transformación de una sociedad civil en una S.R.L. está comprendida dentro del ámbito de aplicación del RD-ley 5/2023. Así lo afirma la DGSJFP.**

#### Resolución de la DGSJFP de 11/07/2024

Una sociedad civil se transforma en sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.). La registradora rechaza la inscripción solicitada, al entender que no se cumplen los requisitos que para ello exige el RD-ley 5/2023.

La sociedad recurre porque entiende que dicho RD-ley no es aplicable al tratarse de la transformación de una sociedad civil, y no tener la sociedad transformada objeto mercantil.

Para la DGSJFP es indudable que **la transformación de una sociedad civil en una S.R.L. está comprendida**, sin necesidad de discernir si se trata de una sociedad con objeto estrictamente civil o mercantil, **dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 5/2023**.

Siendo así, es igualmente indudable que el procedimiento para llevar a cabo la transformación es el previsto en el propio RD-ley y que sólo mediante la acreditación del debido cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley se puede culminar el proceso de transformación.

La DGSJFP ha considerado reiteradamente que el procedimiento para transformar una sociedad civil en una sociedad de capital es el previsto legalmente para las modificaciones estructurales en aplicación de la normativa vigente en cada momento.

## Ámbito legal (cont.)

## Registro Mercantil

**No puede confundirse**, como hace el escrito de recurso, **los condicionantes derivados del Código de Comercio o de la normativa fiscal para que una sociedad civil pueda considerarse que desarrolla una actividad mercantil, con los requisitos exigidos legalmente para su transformación en S.R.L.**; requisitos que vienen determinados por la expresa previsión del RD-ley 5/2023 de que sea su regulación la que sea objeto de aplicación.

La DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación impugnada.

**Para inscribir la transformación de una sociedad civil en S.R.L. debe hacerse constar de modo expreso en los estatutos sociales de esta última sociedad, la fecha en que la sociedad inició sus operaciones.**

**Resolución de la DGSJFP de 10/07/2024**

Inscrita parcialmente una escritura de transformación de sociedad civil en sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.), surge la controversia, pues la nota de calificación **excluye de la inscripción la expresión estatutaria de la fecha de inicio de actividades**, anterior a la escritura de transformación.

El art. 23 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) regula el contenido mínimo de los estatutos sociales, y dedica el art. 24 a la cuestión del comienzo de las operaciones -y en términos idénticos, el art. 180 RRM-: “1. *Salvo disposición contraria de los estatutos, las operaciones sociales darán comienzo en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.* 2. *Los estatutos no podrán fijar una fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura, excepto en el supuesto de transformación*”.

De esta regulación resulta que la mención de la **fecha de comienzo de operaciones no constituye contenido estatutario mínimo**.

Sólo será precisa una mención estatutaria expresa cuando no sea de aplicación el régimen legal y la sociedad comience sus operaciones en fecha distinta a la del otorgamiento de la escritura de constitución. Cuando la **fecha es anterior**, sólo se permite la **inscripción** en el supuesto de **transformación social**.

La particularidad del caso consiste en que la sociedad civil que se transforma en S.R.L. al amparo del art. 17.3 del RD-ley 5/2023, determina en estatutos la fecha en que en su día comenzó sus operaciones. En consecuencia, **dicha fecha no resulta del contenido de la hoja registral de la sociedad transformada**, al tratarse de una sociedad que por su tipología no es objeto de publicación en el Registro Mercantil.

La DGSJFP considera que dicha circunstancia no implica que dicha sociedad no haya existido con anterioridad ni que no haya operado en el tráfico jurídico. Al contrario, **la sociedad civil existe como tal desde que se perfecciona el contrato** (art. 1679 CC), **y desde ese momento puede operar en el tráfico jurídico**.

Precisamente porque (i) la sociedad **no ha constado inscrita con anterioridad** en el Registro Mercantil y (ii) **no puede apelarse a la doctrina expuesta**, es por lo que la expresión de la **fecha en que la sociedad inició sus operaciones debe especificarse con carácter obligatorio en los estatutos sociales de la sociedad en que se transforma**.

## Ámbito legal (cont.)

## Registro Mercantil

No siendo una sociedad de nueva creación y no resultando la **fecha de comienzo de operaciones** del propio registro es patente que **debe hacerse constar de modo expreso** pues ni se aplica el régimen legal del art. 24.1 LSC ni resulta del contenido del registro.

En consecuencia, la DGSJFP estima el recurso y **revoca la nota de calificación** impugnada.



## Abreviaturas

|                     |                                                                                                                                                                               |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>AEAT</b>         | Agencia Estatal de la Administración Tributaria                                                                                                                               |
| <b>AN</b>           | Audiencia Nacional                                                                                                                                                            |
| <b>AP</b>           | Audiencias Provinciales                                                                                                                                                       |
| <b>CC</b>           | Código Civil, de 24 de julio de 1889                                                                                                                                          |
| <b>CCom</b>         | Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885                                                                                                      |
| <b>CE</b>           | Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978                                                                                                                              |
| <b>DGRN</b>         | Dirección General de los Registros y del Notariado                                                                                                                            |
| <b>DGSJFP</b>       | Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública                                                                                                                          |
| <b>DGT</b>          | Dirección General de Tributos                                                                                                                                                 |
| <b>ET</b>           | Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre                                                 |
| <b>IAE</b>          | Impuesto sobre Actividades Económicas                                                                                                                                         |
| <b>IBI</b>          | Impuesto sobre Bienes Inmuebles                                                                                                                                               |
| <b>IAAA</b>         | Impuestos Autonómicos                                                                                                                                                         |
| <b>IIEE</b>         | Impuestos Especiales                                                                                                                                                          |
| <b>IILL</b>         | Impuestos Locales                                                                                                                                                             |
| <b>IIVTNU</b>       | Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana                                                                                                    |
| <b>IP</b>           | Impuesto sobre el Patrimonio                                                                                                                                                  |
| <b>IRNR</b>         | Impuesto sobre la Renta de No Residentes                                                                                                                                      |
| <b>IRPF</b>         | Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas                                                                                                                               |
| <b>IS</b>           | Impuesto sobre Sociedades                                                                                                                                                     |
| <b>ISD</b>          | Impuesto sobre Sucesiones Donaciones                                                                                                                                          |
| <b>ITP y AJD</b>    | Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados                                                                                                     |
| <b>IVA</b>          | Impuesto sobre el Valor Añadido                                                                                                                                               |
| <b>JPI</b>          | Juzgado de Primera Instancia e Instrucción                                                                                                                                    |
| <b>LC</b>           | Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal                                                                                                                                         |
| <b>LEC</b>          | Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil                                                                                                                               |
| <b>LGT</b>          | Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria                                                                                                                           |
| <b>LH</b>           | Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946                                                                                                                    |
| <b>LIIEE</b>        | Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales                                                                                                                      |
| <b>LIP</b>          | Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio                                                                                                                  |
| <b>LIRPF</b>        | Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas                                                                                          |
| <b>LIS</b>          | Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades                                                                                                                |
| <b>LISD</b>         | Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones                                                                                                   |
| <b>LIVA</b>         | Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido                                                                                                          |
| <b>LJCA</b>         | Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa                                                                                                             |
| <b>LOPJ</b>         | Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial                                                                                                                        |
| <b>LRJS</b>         | Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social                                                                                                           |
| <b>LSC</b>          | Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio                                                            |
| <b>OCDE</b>         | Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico                                                                                                                    |
| <b>RIIEE</b>        | Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio                                                                                 |
| <b>RIRPF</b>        | Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo                                                         |
| <b>RIRNR</b>        | Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio                                                               |
| <b>RIS</b>          | Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio                                                                               |
| <b>RISD</b>         | Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre                                                               |
| <b>RITP y AJD</b>   | Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo                                |
| <b>RIVA</b>         | Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre                                                                    |
| <b>RRM</b>          | Reglamento del Registro Mercantil                                                                                                                                             |
| <b>TC</b>           | Tribunal Constitucional                                                                                                                                                       |
| <b>TEAC</b>         | Tribunal Económico-Administrativo Central                                                                                                                                     |
| <b>TEAR</b>         | Tribunal Económico-Administrativo Regional                                                                                                                                    |
| <b>TEDH</b>         | Tribunal Europeo de Derechos Humanos                                                                                                                                          |
| <b>TFUE</b>         | Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957                                                                                         |
| <b>TGUE</b>         | Tribunal General de la Unión Europea                                                                                                                                          |
| <b>TJUE</b>         | Tribunal de Justicia de la Unión Europea                                                                                                                                      |
| <b>TRLGSS</b>       | Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre                                                   |
| <b>TRLHL</b>        | Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo                                                 |
| <b>TRLIRNR</b>      | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo                                        |
| <b>TRLITP y AJD</b> | Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre |
| <b>TS</b>           | Tribunal Supremo                                                                                                                                                              |
| <b>TSJ</b>          | Tribunales Superiores de Justicia                                                                                                                                             |
| <b>UE</b>           | Unión Europea                                                                                                                                                                 |



[kpmgabogados.es](https://kpmgabogados.es)



© 2024 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.